CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/17/2014

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR LA UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DE DIVERSAS PERSONAS FISICAS Y MORALES, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES[1], IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/17/2014.

Distrito Federal, a ___ de mayo de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha catorce de enero de dos mil catorce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número SCG/102/2014, suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual se refiere al oficio número UF-DG-/0131/14, de fecha diez de enero de dos mi catorce, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual le hizo del conocimiento las irregularidades encontradas con motivo de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, remitiendo la documentación soporte relacionada con la conclusión número 102 del Partido Revolucionario Institucional, así como un disco compacto que incluye el dictamen consolidado relacionado con el acuerdo CG242/2013, de la que se desprende que 43 proveedores supuestamente incumplieron con su obligación de entregar información requerida por dicha Unidad, con lo que existe una presunta violación al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veinte de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en

[1] Legislación aplicable en términos del considerando segundo de la presente resolución.

el cual tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, ordenó requerir a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que se sirviera proporcionar copia certificada de todas y cada una de las constancias relacionadas con la notificación del requerimiento a la persona moral denominada ***"Colegio de abogados del derecho público y privado de México A.C."*** y en relación de la persona física de nombre ***Mauricio Navarrete Jiménez***; así mismo, para que informara si alguno de los cuarenta y tres proveedores involucrados, habían dado respuesta al requerimiento de información con posterioridad a la fecha de la vista de mérito y señalara los días de extemporaneidad contabilizados.

III. ACUERDO DE ADMISIÓN, DESECHAMIENTO Y EMPLAZAMIENTO. Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo por medio del cual por una parte se dio inició y se admitió a trámite la vista planteada en contra de **Comercializadora Edwa, S.A. de C.V.; Hotelera Luis Ángel, S de R.L.; Express Web Consortium, S.A. de C.V.; Blanca Estela Guerrero Amador; María de Lourdes Carrillo Vargas; Rafael Tovar Álvarez y Comercializadora XVIII Solutions, S.A. de C.V**.; **Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V.; Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V.; Padilla Profesionales y Asociados, S.C. y Urihs Publishing, S.C**., y por otra parte, estimó que se actualizaba una causal de desechamiento respecto de **Vavonix Servicios Profesionales, S.A. de C.V., La Estancia Di Roberto, S.A. de C.V, Jeshom Publicidad y Mercadotecnia, S.A. de C.V, F Global Merc, S.C., Olabuenaga Chemistri, S.A. de C.V., Constructora y Comercializadora Saeor, S. de R.L. de C.V., Promotora de Negocios Gneiss, S.A. de C.V., R & C Inteligencia Aplicada, S.A. de C.V., Colegio de Abogados del Derecho Público y Privado de México, A.C , Promo del Diseño, S.A. de C.V., Memociones, S.A. de C.V., Advance Elevadores, S.A. de C.V., Asesores de Imagen en Medios Publicitarios, S.A. de C.V., Stilo Concepto, S.A. de C.V., Jorge Alejandro Bolañoz Ortíz, Comercializadora Slogan, S.A. de C.V, Industria Fotográfica Mexiquense, S.A. de C.V., Operadora Morales, S.A. de C.V., Ken Servicios y Comercialización, S.A. de C.V., Aaron Roberto Bolaños Ortiz, Feuh Grupo Comercial, S.A. de C.V, Mario Acevedo Quintero, Cedka México, S.A. de C.V., L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V., Gastronómica Xazo, S.A. de C.V., Sistemas y Componentes Graph, S.A. de C.V., Cosme Álvarez Valdés, Juan Carlos Anau Ávila, Daniel Luna Ramos, Eduardo Zertuche Zamora, MFC Asesores en Desarrollo Empresarial, S.C. y Mauricio Navarrete Jiménez**, por deficiencias en las diligencias de notificación de los oficios de requerimiento, por lo que se ordenó emplazar a los primeros sujetos señalados, desahogándose el emplazamiento en los términos siguientes:

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIO LA DOCUMENTACION	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
SCG/0654/2014	Comercializadora Edwa, S.A. de C.V.	José Adrián Abrego Hernández (Quien dijo ser recepcionista)	27-Feb.-14 (Fojas 387-393)	28-Feb.-14. (Fojas 394-395)	N/A
SCG/0655/2014	Hotelera Luis Ángel, S. de R.L.	Vicente Soria Reyes (Quien dijo ser auxiliar administrativo)	28-Feb.-14. (Fojas 405-411)	03-Mar.-14. (Fojas 412-413)	N/A
SCG/0656/2014	Express Web Consortium, S.A. de C.V.	Juan Emilio García García (Quien dijo ser encargado de facturación)	04-Mar.-14. (Fojas 517-523)	05-Mar.-14 (Fojas 524-525)	N/A
SCG/0657/2014	Blanca Estela Guerrero Amador	Blanca Estela Guerrero Amador	28-Feb.-14. (Fojas 448-454)	03-Mar.-14 (Fojas 455-456)	N/A
SCG/0658/2014	María de Lourdes Carrillo Vargas	María de Lourdes Carrillo Vargas	04-Mar.-14. (Fojas 535-541)	05-Mar.-14. (Fojas 542-543)	N/A
SCG/0659/2014	Rafael Tovar Álvarez	Rafael Tovar Álvarez	28-Feb.-14 (Fojas 466-472)	03-Mar.-14 (Fojas 473-474)	N/A
SCG/0660/2014	Comercializadora XVIII Solutions, S.A. de C.V.	Arlet Castellanos Tobías (Quien dijo ser recepcionista)	27-Feb.-14. (Fojas 368-374)	28-Feb.-14. (Fojas 375-376)	N/A
SCG/0661/2014	Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V.	--------	27-Feb.-14. (Fojas 424-430)	28-Feb.-14. (Fojas 431-432)	Notificación se deja fijada en la puerta y se realiza por estrados.
SCG/0662/2014	Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V.	----------	(Fojas 416-1/ 416-7)	(Fojas 416-8/ 416-9)	Obra razón sobre la no localización (Foja 416)
SCG/0663/2014	Padilla Profesionales y Asociados, S.C.	Porfirio Padilla Félix (Quien dijo ser el representante legal)	(Fojas 488-500)	03-Mar.-14. (Fojas 485-486)	N/A
SCG/0664 /2014	Urihs Publishing, S.C.	Tania Elizabeth Flores Sacristán (Quien dijo ser	27-Feb.-14. (Fojas 350-356)	28-Feb.-/2014 (Fojas 357-358)	N/A|

		recepcionista)			

IV.- DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN: En atención a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó diversos acuerdos con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios tendientes al esclarecimiento de los hechos motivo de la vista planteada, al tenor siguiente:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTADO	FECHA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
25-Feb.-14	Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recurso de los Partidos Políticos de este Instituto	Que a su vez solicitara a Secretaria de Hacienda y Crédito Público a efecto de que proporcionara información sobre la situación fiscal de las personas sujetas al procedimiento	Oficio SCG/0665/2014 (Fojas 336-342)	27-Feb.-14.	Fue recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad de Fiscalización de los Recurso de los Partidos Políticos de este Instituto
05-Marz.-14	Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto	Que a su vez solicitara a Secretaria de Hacienda y Crédito Público a efecto de que informara el ultimo domicilio fiscal de Comercializadora Adatoch S.A. de C.V:	Oficio SCG/0782/2014 (Fojas 548-549)	7-Mar.-14	Fue recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad de Fiscalización de los Recurso de los Partidos Políticos de este Instituto
05-Marz.-14	Titular de la Unidad de asuntos Jurídicos de la secretaria de Economía	Para que informara si con algún registro de la persona moral Comercializadora Adatoch S.A. de C.V:	Oficio SCG/0783/2014 (Fojas 548-549)	7-Mar.-14	Fue recibido en la Oficialía de Partes Torre Ejecutiva de la secretaria de Economía
25-Abr.-14	Titular de la Unidad de asuntos Jurídicos de la secretaria de Economía	Oficio recordatorio, para que informara sobre la persona moral Comercializadora Adatoch S.A. de C.V	Oficio SCG/0315/2014 (Fojas 1849-1850)	30-Abr.-14.	Fue recibido en la Unidad de asuntos jurídicos de la secretaria de Economía
25-Abr.-14	Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Relaciones Exteriores	Indicara el ultimo domicilio fiscal de Comercializadora Adatoch S.A. de C.V.	Oficio SCG/0316/2014 (Fojas 1851-1852)	30-Abr.-14.	Fue recibido en la Dirección General de asuntos jurídicos de la Secretaria de Relaciones

					Exteriores

V. VISTA PARA ALEGATOS. En fecha nueve de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo a los CC. Blanca Estela Guerrero Amador; Rafael Tovar Álvarez; Lic. María de Lourdes Carrillo Vargas; C.P.C. Porfirio Padilla Félix Representante Legal de la Empresa Padilla Profesional Asociados, S.C.; Bernardo Figueroa Hernández Representante Legal de Comercializadora XVIII Solutions, S.A. de C.V. y Urihs Publishing S.C; Rodrigo Manuel García Jacinto Representante Legal de Comercializadora Edwa S.A. de C.V.; Mauricio Acasuso Noval Representante Legal de Hotelera Luis Ángel S. de R.L.; Lic. Diana Beatriz Gil Rodríguez, Representante Legal de la empresa denominada Alkino Servicios y Calidad S.A. de C.V., dando contestación al emplazamiento. Así mismo, le tuvo por precluido su derecho a Express Web Consortium, S.A. de C.V., para contestar al emplazamiento que le fue formulado ante su omisión; por otra parte, se admitieron las pruebas supervenientes aportadas por el C. Bernardo Figueroa Hernández, Representante Legal de Comercializadora XVIII Solutions, S.A. de C.V. y Urihs Publishing S.C., y finalmente se ordenó dar vista a las partes a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, dentro del plazo de cinco días hábiles, vista que fue desahogada conforme a lo siguiente:

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIO LA DOCUMENTACION	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
INE/SCG/41/2014	Comercializadora Edwa, S.A. de C.V.	José Adrián Abrego Hernández (Quien dijo ser recepcionista)	21-Abr.-14. (Fojas 1669-1672)	22-Abr.-14. (Fojas 1673-1674)	N/A
INE/SCG/42/2014	Hotelera Luis Ángel, S. de R.L.	Oscar Alfredo Rodea Lassard (Quien dijo ser empleado)	21-Abr.-14. (Fojas 1648-1651)	22-Abr.-14. (Fojas 1652-1653)	N/A
INE/SCG/0070/2014	Express Web Consortium, S.A. de C.V.	Juan Emilio García García (Quien dijo ser administrador de facturación)	22-Abr.-14. (Fojas 1738-1741)	23-Abr.-14. (Fojas 1742-1743)	N/A
INE/SCG/35/2014	Blanca Estela Guerrero Amador	Blanca Estela Guerrero Amador (persona buscada)	21-Abr.-14. (Fojas 1659-1662)	22-Abr.-14. (Fojas 1663-1664)	Citatorio se deja fijado en la puerta.
INE/SCG/37/2014	María de Lourdes Carrillo Vargas	María de Lourdes Carrillo Vargas (persona buscada)	22-Abr.-14. (Fojas 1727-1730)	23-Abr.-14. (Fojas 1731-1732)	NA
INE/SCG/36/2014	Rafael Tovar Álvarez	Rafael Tovar Álvarez (persona requerida)	--------	15-Abr.-14 (Fojas 1642-1643)	N/A

INE/SCG/39/2014	Comercializadora XVIII Solutions, S.A. de C.V.	Yacatecuhtli Ozuna Quesada (Quien dijo ser recepcionista)	22-Abr.-14. (Fojas 1703-1706)	23-Abr.-14. (Fojas 1708-1709)	N/A
INE/SCG/43/2014	Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V.	Erick Saul Cruz Plata (Quien dijo ser empleado)	22-Abr.-14. (Fojas 1680-1683)	23-Abr.-14. (Fojas 1684-1685)	N/A
INE/SCG/38/2014	Padilla Profesionales y Asociados, S.C.	Porfirio Padilla Félix (persona buscada)	----------	(Foja 1717)	N/A
INE/SCG/40/2014	Urihs Publishing, S.C.	Yacatecuhtli Ozuna Quesada (Quien dijo ser recepcionista)	22-Abr.-14. (Fojas 1691-1694)	23-Abr.-14. (Fojas 1697-1698)	N/A.

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha doce de junio dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó declarar cerrado el periodo de instrucción y la elaboración del Proyecto de Resolución en el expediente en que se actúa.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 469, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, por votación unánime de la Consejera Electoral Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Dr. José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Presidenta de la Comisión Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en los transitorios primero, así como primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan

y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el transitorio tercero del artículo primero del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[2]

TERCERO. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, al considerarse que se actualizaba la causal de **desechamiento** prevista en el artículo 466, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó el desechamiento de la vista de mérito, por lo que hace a la persona moral denominada Vavonix Servicios Profesionales, S.C., por la presunta negativa a dar respuesta al requerimiento de información que le fue realizado por la Unidad de Fiscalización, toda vez que se advertían deficiencias en la diligencias de notificación del oficio:

No.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	OFICIO
1	Vavonix Servicios Profesionales, S.C.	UF-DA/5471/13

[2] Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL."**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: **"RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES"**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro: **"DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY"**, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

Sin embargo, del análisis integral de las constancias del expediente, se advierte que las mismas podrían contener datos y elementos para poder considerar que cumplen con las formalidades previstas en materia de notificaciones.

En este sentido, lo procedente será dejar sin efectos lo ordenado en el punto TERCERO del proveído dictado el veinticinco de febrero de dos mil catorce, única y exclusivamente por lo que hace al desechamiento ordenado respecto de la persona moral denominada Vavonix Servicios Profesionales, S.C. y ordenar su desglose, a efecto de instrumentar las diligencias correspondientes y, en su caso, incoar el procedimiento sancionador ordinario respectivo en su contra y resolver el fondo por cuanto ve a la responsabilidad imputada al resto de los sujetos indicados, pues en autos existen los elementos necesarios para pronunciarse sobre su eventual responsabilidad.

Con relación a esto último, resulta importante destacar que el desglose o escisión ordenada se sustenta en los **derechos fundamentales de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva, en su vertiente de pronta impartición de justicia** respecto del resto de las personas físicas y morales contra las cuales se inició el procedimiento, pues con esa decisión **queda resuelta su situación jurídica respecto de los hechos que la Unidad de Fiscalización consideró transgresores de la normativa electoral,** sin que ello impida continuar con la investigación respecto de los sujetos de quienes se dijo que no había elementos para instaurarles el procedimiento administrativo.

Además, porque con tal medida no se afectan las defensas de los diferentes sujetos imputados, ni las reglas que rigen a este tipo de procedimientos. Por el contrario, se tiene en cuenta que, aunque por razones diversas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **3/2012[3],** de rubro ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO***, sostuvo que si bien lo ideal es que la indagatoria se agote simultáneamente respecto de todos los presuntos responsables, ésta puede dividirse tomando en cuenta elementos objetivos, como son el grado de participación o la gravedad de la conducta.

En consecuencia, **se ordena el desglose en los términos señalados,** a fin de estar en posibilidad de determinar la responsabilidad en la presunta comisión de la conducta infractora que se le atribuye.

---

[3] De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 466, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, lo procedente es entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento opuestas por los sujetos denunciados o que la autoridad instructora advirtió de oficio.

a) Causales de improcedencia examinadas de oficio.

1. Que generan el desechamiento

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite la vista planteada respecto de ciertos sujetos y estimó **desechar el procedimiento sancionador ordinario** en relación a otros que a continuación se enlistan, debido a que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

NÚMERO	NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
1	La Estancia Di Roberto, S.A. de C.V.	UF-DA/5477/13	18/06/13	19/06/13	Deficiencias en la notificación
2	Jeshom Publicidad y Mercadotecnia, S.A. de C.V.	UF-DA/5478/13	----	-----	Deficiencias en la notificación
3	F Global Merc, S.C.	UF-DA/5484/13	24/06/13	25/06/13	Deficiencias en la notificación
4	Olabuenaga Chemistri, S.A. de C.V.	UF-DA/5485/13	-----	-----	Deficiencias en la notificación
5	Constructora y Comercializadora Saeor, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/5487/13	-----	-----	Deficiencias en la notificación
6	Promotora de Negocios Gneiss, S.A. de C.V.	UF-DA/5489/13	-----	-----	Deficiencias en la notificación
7	R & C Inteligencia Aplicada, S.A. de C.V.	UF-DA/5496/13	-----	-----	Deficiencias en la notificación
8	Colegio de Abogados del Derecho Público y Privado de México, A.C.	UF-DA/5502/13	inelegible	-----	Deficiencias en la notificación
9	Promo del Diseño, S.A. de C.V.	UF-DA/5506/13	-----	-----	Deficiencias en la notificación

10	Memociones, S.A. de C.V.	UF-DA/5507/13	-----	-----	Deficiencias en la notificación
11	Advance Elevadores, S.A. de C.V.	UF-DA/5511/13	-----	-----	Deficiencias en la notificación
12	Asesores de Imagen en Medios Publicitarios, S.A. de C.V.	UF-DA/5512/13	-----	-----	Deficiencias en la notificación
13	Stilo Concepto, S.A. de C.V.	UF-DA/5515/13	-----	-----	Deficiencias en la notificación
14	Jorge Alejandro Bolañoz Ortíz	UF-DA/5517/13	-----	-----	Deficiencias en la notificación
15	Comercializadora Slogan, S.A. de C.V.	UF-DA/5529/13	-----	-----	Deficiencias en la notificación
16	Industria Fotográfica Mexiquense, S.A. de C.V.	UF-DA/5537/13	-----	-----	Deficiencias en la notificación
17	Operadora Morales, S.A. de C.V.	UF-DA/5541/13	-----	-----	Deficiencias en la notificación
18	Ken Servicios y Comercialización, S.A. de C.V.	UF-DA/5548/13	-----	------	Deficiencias en la notificación
19	Aaron Roberto Bolaños Ortiz	UF-DA/5557/13	-----	-----	Deficiencias en la notificación
20	Feuh Grupo Comercial, S.A. de C.V.	UF-DA/5560/13	-----	-----	Deficiencias en la notificación
21	Mario Acevedo Quintero	UF-DA/5562/13	-----	-----	Deficiencias en la notificación
22	Cedka México, S.A. de C.V.	UF-DA/5584/13	-----	-----	Deficiencias en la notificación
23	L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.	UF-DA/5586/13	-----	19/06/13	Deficiencias en la notificación
24	Gastronómica Xazo, S.A. de C.V.	UF-DA/5588/13	-----	------	Deficiencias en la notificación
25	Sistemas y Componentes Graph, S.A. de C.V.	UF-DA/5595/13	-----	-----	Deficiencias en la notificación
26	Cosme Álvarez Valdés	UF-DA/5607/13	-----	-----	Deficiencias en la notificación
27	Juan Carlos Anau Ávila	UF-DA/5613/13	-----	-----	Deficiencias en la notificación
28	Daniel Luna Ramos	UF-DA/5616/13	-----	-----	Deficiencias en la notificación
29	Eduardo Zertuche Zamora	UF-DA/5625/13	-----	-----	Deficiencias en la notificación
30	MFC Asesores en Desarrollo Empresarial, S.C.	UF-DA/5651/13	-----	-----	Deficiencias en la notificación

En este sentido, cabe precisar que para la notificación de los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización, dirigidos a las personas físicas y morales antes citadas, se debió cumplir con lo establecido en la normatividad electoral federal en materia de notificaciones, a saber:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

"Artículo 9.
1. *Las notificaciones podrán hacerse:*

a) De manera personal, cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las efectuadas a los sujetos siguientes:

(…)

iv. Personas físicas y morales.

b) *Por estrados, en caso que no sea posible realizar la notificación de manera personal.*

(…)

Sección II.
Notificación personal

Artículo 10.
1. En la notificación personal, la persona autorizada para realizar la diligencia deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio designado y entenderá la notificación exclusivamente con la persona a quien va dirigida, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

2. *Las notificaciones personales se realizarán en el domicilio designado por el interesado.*

Artículo 11.
(…)

2. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.

3. *Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante legal, o de su autorizado ante la Unidad de Fiscalización.*

Artículo 12.
1. En la notificación personal, en caso de no encontrar al interesado en el domicilio, se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado y se deberá dejar un citatorio, procediendo a realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El citatorio referido en el numeral que antecede deberá contener los elementos siguientes:

a) *Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;*
b) *Datos del expediente en el cual se dictó;*
c) Extracto del acto que se notifica;
d) *Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega; y*
e) *El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

3. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

4. *Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio, y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atienda la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificarse por estrados, asentando la razón de ello en autos.*

Cédulas de notificación
Artículo 13.

1. *La cédula de notificación personal deberá contener:*

a) *La descripción del acto o resolución que se notifica;*
b) *Lugar, hora y fecha en que se realice;*
c) *Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia;*
d) *Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado;*

e) *Nombre y firma de la persona que notifica;*
f) *Extracto del documento que se notifica; y*
g) *En su caso, el documento que se notifica.*

2. *En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia."*

Los preceptos transcritos forman parte de las reglas generales que deben seguirse para hacer del conocimiento del interesado, los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, por tanto, la notificación de los oficios materia del presente procedimiento debió formularse de conformidad con lo previsto por los artículos 9, 10, 11 y 12 del reglamento en comento.

De igual forma, y de manera coincidente respecto a la notificación de requerimientos de información formulados por el Instituto Nacional Electoral, se encuentran las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente, lo previsto en el artículo 357, el cual en lo que interesa señalan:

"Artículo 357

(…)

4. *Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*

5. *Cuando deba realizarse una notificación personal,* ***el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado*** *y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) *Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;*
b) *Datos del expediente en el cual se dictó;*
c) *Extracto de la resolución que se notifica;*
d) *Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y*
e) *El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos."

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que del análisis a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que las notificaciones ordenadas por la Unidad de Fiscalización **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia.

Así, se procede a abordar de manera agrupada las deficiencias acontecidas para la notificación de los requerimientos materia de la vista, siendo estas:

- **Razón que obra en autos, no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
1	Vavonix Servicios Profesionales, S.C.	UF-DA/5471/13	20/Junio/13 Se fija en la puerta	21/Junio/13 Se fija en la puerta	*No cuenta con lo establecido en el artículo 12, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.* *Ya que en la razón que obra en autos, no indica fecha, ni hora respecto al desahogo de la diligencia de notificación.*

- **Se fija citatorio en la puerta del inmueble sin indicar fecha, ni hora, para llevar a cabo la notificación.**

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
2	La Estancia Di Roberto, S.A. de C.V.	UF-DA/5477/13	18/Junio/13 Se fija en la puerta	19/Junio/13 Se fija en la puerta	Se instrumentó citatorio fijado en la puerta del inmueble, en el cual se observa "…para que el C. Representante Legal de la Estancia Di Roberto, S.A. de C.V. espere al suscrito el día ___ de junio de dos mil trece a las ___ horas con __ minutos…"

Se considera que dicho requerimiento de información no fue debidamente diligenciado, toda vez que, si bien obra en autos la cédula de notificación, razón de la fijación de la misma en la puerta del inmueble, así como razón de publicación

por estrados, este acto no cumplió con lo establecido en los artículos 12 numeral 1 y 2, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el articulo 357 numeral 6, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales ya han sido transcritos líneas arriba, puesto que ante la ausencia de fechas y horas en las cuáles se llevó a cabo supuestamente la diligencia de notificación, no permite tener la certeza de que dicho acto procesal se hubiese llevado a cabo, y por ende, que la obligación de rendir la información solicitada haya nacido para los sujetos citados, por no existir elemento objetivo que permita desprender que hayan tenido conocimiento del requerimiento de información que les fue formulado.

En razón de lo anterior, se considera que la ausencia de tales elementos

- **Acta circunstanciada por la no localización de las personas físicas y morales.**

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
3	Jeshom Publicidad y Mercadotecnia, S.A. de C.V.	UF-DA/5478/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó *"…desde hace aproximadamente cuatro años la persona moral JESHOM PUBLICIDAD Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V. no tiene su domicilio en este lugar…"*
4	F Global Merc, S.C.	UF-DA/5484/13	24/Junio/13 Se fija en la puerta	25/Junio/13 Se fija en la puerta	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó *"… Cabe destacar que con fecha 26 de junio a las once horas aproximadamente vía telefónica se comunicó Rubén Moctezuma Santamaría y manifestó ser propietario del inmueble donde se realizaron las actividades de notificación descritas, también señaló que dicho inmueble lo adquirió en enero de este año y que desconoce los procesos relacionados con la empresa F Global Merc…"* Asimismo, obra escrito signado por el Ing. Rubén Moctezuma Santamaría en el cual menciona que desde

					el mes de Febrero del 2013, se encuentra habitando dicho inmueble el cual adquirió por medio de un crédito INFONAVIT.
5	Olabuenaga Chemistri, S.A. de C.V.	UF-DA/5485/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó *"… la suscrita se dirigió a la recepción del edificio, en donde se encuentra una pantalla con la leyenda "Inmofin", siendo atendida por una ciudadana quien dijo llamarse Ivonne Ramírez y tener el cargo de recepcionista, quien informó dicha empresa tiene aproximadamente dos meses que no se encuentra en dicho domicilio..."*
6	Constructora y Comercializadora Saeor, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/5487/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó *"… percatándome que el número 181 se repite dos veces en dicha calle, y que corresponde a domicilios particulares, sin embargo al preguntarles a las personas que habitan esos domicilios sobre la empresa CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA SAEOR, S. DE R.L. DE C.V., manifestaron que no conocen a dicha empresa y que esos domicilios siempre han sido domicilios particulares…"*
7	Promotora de Negocios Gneiss, S.A. de C.V.	UF-DA/5489/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó *"…percatándome que en ese domicilio es una privada con 11 casas y no existe el número 309 interior 102 y al preguntarle a dos vecinos de esas casas, manifestaron que no conocen a esa empresa, ya que nunca ha estado en ese domicilio…"*
8	R & C Inteligencia Aplicada, S.A. de C.V.	UF-DA/5496/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó *"… una vez constituido en la calle Los Cabos esquina Playa Pichilingue se inició la*

					búsqueda de dicha manzana, solicitando referencias al propietario de un expendio que se encuentra en ese lugar, manifestándome que la dirección es incongruente ya que no concuerdan las calles con la colonia y el código postal…"
9	Promodel Diseño, S.A. de C.V.	UF-DA/5506/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó *"…Acto seguido pregunte al vigilante del inmueble por el* ***representante legal de*** **PROMODEL DISEÑO, S.A. DE C.V.,** a lo que contestó que esa empresa ya no se encontraba ahí, que tenía aproximadamente dos meses que se había mudado…"
10	Memociones, S.A. de C.V.	UF-DA/5507/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó *"… fue atendido por una persona que dijo llamarse María de los Ángeles sin proporcionar su apellido quien manifestó, que actualmente reside en el domicilio, que la persona que se buscaba originalmente dejo de vivir en ese domicilio desde hace 5 0 6 años y que no sabe más al respecto…"*
11	Advance Elevadores, S.A. de C.V.	UF-DA/5511/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó *"… de acuerdo a la información proporcionada por el vigilante del edificio de nombre Paul Pérez Arroyo que la empresa buscada se cambió de domicilio y no tiene ninguna otra referencia por tal motivo no se realiza la diligencia de notificación y entrega del oficio…"*
12	Asesores de Imagen en Medios Publicitarios, S.A. de C.V.	UF-DA/5512/13		21/06/2013 Notificación por estrados	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó *"… afirmo ser trabajador de mantenimiento de inmueble y quien al preguntarle por la persona buscada comento que no*

					vive en ese domicilio, que el 234-1 que se renta esta sin ocuparse y que allí no esta empresa alguna…" Asimismo, se señaló ***"Por lo anterior, procede a notificar el oficio número UF-DA/5512/13, por estrados."***
13	Stilo Concepto, S.A. de C.V.	UF-DA/5515/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó *"… al ingresar al inmueble en cuestión me percaté que se trata de un centro comercial denominado "Centro Comercial Pedregal del Lago..."*
14	Jorge Alejandro Bolaños Ortiz	UF-DA/5517/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó *"… al tocar al timbre del inmueble en mención, fui atendido por una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Aarón Roberto Bolaños Martínez quien manifestó: Yo soy papa de las personas que usted busca, ellos viven fuera de esta ciudad de México, yo no le puedo recibir ningún documento para ellos ya que este no es su domicilio…"*
15	Comercializadora Slogan, S.A. de C.V.	UF-DA/5529/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó *"… fui atendido por una persona del sexo masculino, quien no se quiso identificar con ningún medio, informándome que la empresa* Comercializadora Slogan, S.A. de C.V., hace aproximadamente diez meses que se cambió…"
16	Industria Fotográfica Mexiquense, S.A. de C.V.	UF-DA/5537/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó *"… me constituí en la avenida estado de México, para ubicar el domicilio proporcionado en el oficio UF-DA/5537/13, que es el de paseo san isidro número 400 11, y una vez que se recorrió toda la calle, me*

					percaté de que dicho domicilio no existe, ya que no existe ningún número 400 11 y tampoco existe alguna razón social que se relacione con dicha empresa, motivo por el cual no fue posible notificar el oficio…"
17	Feugh Grupo Comercial, S.A. de C.V.	UF-DA/5560/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó *"…cerciorando de ser el domicilio por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número de inmueble, procedió a requerir la presencia del representante o apoderado de la persona multicitada, atendió la C. JENNY ROMERO OVIEDO, quien manifestó ser habitante de ese domicilio desde hace aproximadamente cuatro meses e informa que desconoce la existencia de la persona moral "FEUGH, GRUPO COMERCIAL S.A. de C.V."*
18	Mario Acevedo Quintero	UF-DA/5562/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó *"… en busca del domicilio y recorriendo la calle Lago Manitoba en la colonia seminario se percataron de que no existe el numero setecientos cinco motivo por el cual no se realizó dicha notificación…"*
19	Sistemas y Componentes Graph, S.A. de C.V.	UF-DA/5595/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó *"… se acudió a la recepción del edificio donde un ciudadano que dijo llamarse Floriberto Ronquillo Cué, con el cargo de vigilante, procedió a informar que dicha empresa ya no se encuentra en el destinatario solicitado…"*
20	Cosme Álvarez Valdés	UF-DA/5607/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó *"… me atendió una persona que dijo llamarse Enrique González Villalva y*

					manifestó ser el propietario del inmueble, y quien nos indicó que la persona en cuestión desde hace muchos años se fue a vivir a Sinaloa, y que lo conoce porque ella le vendió esa casa…"
21	Daniel Luna Ramos	UF-DA/5616/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó *"…se hace constar que el domicilio que se indica en el oficio materia del presente asunto y que es Manzanas número 56, colonia el valle, no existe, toda vez que de la verificación que se realizó en el plano urbano por sección individual con números exteriores PUSINEX, encontramos que ese número no está registrado…"*
22	Eduardo Zertuche Zamora	UF-DA/5625/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó *"… se dio a la tarea de la localización del domicilio señalado en busca del C. Eduardo Zertuche Zamora, resultando imposible su localización debido a que los datos proporcionados en dicha diligencia se encuentran incompletos y no existe colonia a la cual dirigirse…"*
23	MFC Asesores en Desarrollo Empresarial, S.C.	UF-DA/5651/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó *"… el departamento buscado está actualmente vacío hace aproximadamente 3 o 4 años que ya no se encuentra allí, información proporcionada por el portero del edificio…"*

Al respecto, al no ser localizadas en el domicilio, se considera que el presunto incumplimiento imputado a las veintiún personas antes enlistadas, mismo que dio origen a la vista que sustenta el análisis del presente asunto, carece de los elementos necesarios que permitan arribar a la conclusión indubitable de que

dichas personas tuvieran conocimiento de atender el requerimiento de información que les fue formulado.

- **No se lleva a cabo la notificación.**

N	NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
24	Colegio de Abogados del Derecho Público y Privado de México A.C.	UF-DA/5502/13	No se realizo	No se realizó	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó *"…se procedió a tocar la puerta y el timbre del interfono y no se recibió respuesta alguna dejando citatorio, el día cuatro de julio se acudió de nueva cuenta al inmueble se procedió a tocar de nueva cuenta y no se obtuvo respuesta alguna ni había persona alguna para entender la diligencia referida en el citatorio dejado un día antes*

Únicamente obra en autos una fotografía en la cual se aprecia un citatorio fijado en una puerta y mediante oficio número UF-DA/1304/14 la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remitió acta circunstanciada de la persona en mención por lo que no se dejó con persona alguna la notificación ni se fijó en la puerta del inmueble, tal como lo establece el artículo 12, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el articulo 357 numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Obra razón en autos refiriendo que el domicilio buscado no existe, por lo que no se realiza notificación.**

N	NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
25	Operadora Morales, S.A. de C.V.	UF-DA/5541/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó Razón en la que se asentó *"…al no encontrar el domicilio señalado para realizar la notificación que nos ocupa, por tal motivo no fue posible realizar la diligencia de mérito…"*
26	Ken Servicios y Comercialización, S.A. de C.V.	UF-DA/5548/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó Razón en la que se asentó *"… una vez constituido en el domicilio y al ingresar al área de*

					recepción, fui atendido por quien dijo llamarse Lidia González González, a quien después de explicarle el motivo de diligencia manifestó: "Esta empresa se lama Office 421, y le rentaba a Ken Servicios un espacio en este domicilio para oficinas virtuales, pero actualmente ya no se encuentra aquí, desde hace aproximadamente cinco meses que ya no rentan aquí el espacio, por tal motivo no fue posible realizar la diligencia de mérito…"
27	Aarón Roberto Bolaños Ortiz	UF-DA/5557/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó Razón en la que se asentó *"… al tocar al timbre del inmueble en mención, fui atendido por una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Aarón Roberto Bolaños Martínez quien manifestó: Yo soy papa de las personas que usted busca, ellos viven fuera de esta ciudad de México, yo no le puedo recibir ningún documento para ellos ya que este no es su domicilio…"*

- **Obra acta circunstanciada en la cual refieren que se niegan a recibir notificación por lo cual no se lleva a cabo la diligencia en mención.**

N	NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
28	Cedka México S.A. de C.V.	UF-DA/5584/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó *"…nos constituimos en el domicilio antes citado y se procedió a llamar a la puerta para preguntar por el personal de las oficinas de Cedka México S.A. de C.V., sin que nadie nos abriera, únicamente recibimos respuesta de una menor por el interfón del edificio, quien al preguntarle por las oficinas de esta empresa*

					nos señaló que ella no sabía nada…"

- **Diligencia de notificación con tercera persona sin citatorio previo.**

El notificador, una vez cerciorado de que el domicilio en el que se encontraba era de la persona buscada, debía proceder a dejar un citatorio con quien entendiera la diligencia [si no estaba la persona buscada], y en su caso, si no se encontraba persona alguna que recibiera el citatorio, dicho documento debió fijarse en la puerta de entrada.

N	NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
29	L.R.H.G. Informativo S.A. de C.V.	UF-DA/5584/13	No se realizó	19/Junio/13 José Hernández Juárez	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN CON TERCERA PERSONA SIN CITATORIO PREVIO

- **Obra Razón de que en el domicilio proporcionado, no se localizó a la persona a quien va dirigido el oficio**

N	NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
30	Gastronomica Xazo S.A. de C.V.	UF-DA/5588/13	No se realizó	No se realizó	Se instrumentó Razón en la que se asentó *"… al tocar en la puerta del inmueble en mención, fui atendido por una persona quien dijo llamarse María Isabel del Río (…) a quien después de explicarle el motivo de la diligencia manifestó:" Aquí son departamentos familiares, no existe ni conozco esa empresa, yo llevo viviendo en este domicilio casi treinta años, les dieron mal el domicilio…"*
31	Juan Carlos Arnau Ávila	UF-DA/5613/13	No se realizo	No se realizo	Se instrumentó Razón en la que se asentó *"constituidos en el inmueble (…), al ser atendidos por el Administrador del edificio, a quien después de explicarle el motivo de la diligencia manifestó: El ciudadano al que buscan tiene aproximadamente seis años que no habita en este domicilio"…*

Como se advierte, los requerimientos materia de pronunciamiento en el presente apartado no fueron notificados a sus destinatarios.

Así, resulta válido colegir que aun cuando los actos de autoridad emitidos por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, imponían una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información requerida, al no haber sido notificados con las formalidades establecidas para tal efecto, no se tiene certeza para determinar que dichos sujetos se encontraban en condiciones de atender los requerimientos, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

En consecuencia, resulta evidente la inviabilidad para sujetar a un procedimiento administrativo sancionador a los denunciados, toda vez que para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben que el destinatario de un acto de autoridad fue debidamente notificado.

En efecto, se considera que debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le impulsa a proporcionar determinada información, fue notificado al destinatario del mismo, y además, que la notificación para su validez legal, haya cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del código electoral federal, pues de lo contrario se dejaría al destinatario en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Finalmente, por lo que se refiere al **C. Mauricio Navarrete Jiménez,** en virtud que de las constancias que obran en el expediente, en especial del oficio número UF-DA/1104/14, por medio del cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dio respuesta al requerimiento de información que le fue realizado por esta autoridad con fecha veinte de enero del año en curso, se advierte que a dicha persona le fue notificado el oficio de que se trata con fecha veinticinco de julio del año dos mil doce, dando contestación al mismo en la misma fecha, tal y como se observa en el escrito de contestación el cual fue recibido en la misma fecha y consta con el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, es decir, la respuesta brindada por la persona en mención, fue realizada en el término concedido, por lo que no existe violación alguna a la ley de la materia.

En consecuencia, el procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de los sujetos enlistados anteriormente, **se desecha por improcedente,** con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el precepto 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2. **Que generan el sobreseimiento**

Cabe precisar que en la resolución CG242/2013, que dio origen al presente procedimiento ordinario sancionador, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que determinara lo conducente respecto del presunto incumplimiento a dar contestación a requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, entre otros, por los siguientes sujetos:

Sujeto requerido	No. de oficio	Fecha de Citatorio	Fecha de cédula de notificación
Padilla Profesionales y Asociados S.C.	UF-DA/5594/13	--------	13/Junio/13 Porfirio Padilla Félix.
Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V	UF-DA/5526/13	24/Junio/13	25/Junio/13.
Rafael Tovar Álvarez	UF-DA/5614/13	21/Junio/13	24/Junio/13. Irasema Tovar Álvarez
Comercializadora Edwa, S.A. de C.V.	UF-DA/5520/13	20/Junio/13	21/Junio/13. Karen Cervantes Flores
Hotelera Luis Angel, S. de R. L.	UF-DA/5542/13	21/Junio/13	22/Junio/13 ----------
Express Web Consortium, S.A. de C.V.	UF-DA/5545/13	18/Junio/13	19/Junio/13 Ricardo López Paleta
María de Lourdes Carrillo Vargas	UF-DA/5601/13	18/Junio/13	19/Junio/13 ----------

En este sentido, por lo que respecta a la persona moral **Padilla Profesionales y Asociados S.C.**, se instauró el presente procedimiento y se procedió a emplazarlo, manifestando en su contestación lo siguiente: *" Que no existe la presunta violación que están ustedes señalando, ya que, el oficio UF-DA/5594/13 de la unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, fue atendido en tiempo y forma, ya que mediante notificación se nos entregó dicho oficio, el 13 de junio de 2013 y el oficio con nuestra respuesta, nos fue recibido en el IFE Junta local ejecutiva Sinaloa, el día 26 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de diez días hábiles que nos daban de plazo para que les diéramos respuesta, anexando copias fotostáticas de los documentos mencionados."*

En estos términos, y al hacer una revisión de las constancias que obran en el expediente, se constató que efectivamente el acuse del escrito de respuesta signado por C.P.C. Porfirio Padilla Félix de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, tiene sello de recibido por la Junta Local de este Instituto en el estado de Sinaloa de esa misma fecha, por lo que se advierte que contestó en tiempo y forma, es decir, en el noveno día del plazo de diez días concedidos.

Por otra parte, por lo que se refiere a la persona moral denominada **Comercializadora e Importadora Adatoch S.A. de C.V.**, al no ser localizada en el domicilio que obra en autos para la práctica de la notificación del acuerdo de emplazamiento, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, a saber, en Avenida Plaza de la República, número 49, interior 104, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc, código postal 06030 de esta ciudad, lo cual se confirma con la razón de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce que obra en autos, realizada por el personal de este instituto, de la que se desprende que dicha empresa no reside en tal inmueble; con la finalidad de identificar el último domicilio registrado ante diversas autoridades, se pudo corroborar por parte de la Secretaria de Economía, que dicha persona moral tenía su domicilio en el Distrito Federal y por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que el último domicilio fiscal registrado era el ubicado en Avenida Plaza de la República, número 49, interior 104, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc, código postal 06030 de esta ciudad; en virtud de lo cual, de la investigación realizada no fue posible localizar a Comercializadora e Importadora Adatoch S.A. de C.V.

En relación al **C. Rafael Tovar Álvarez**, de la revisión de las constancias y de lo aseverado en su escrito de contestación, en el sentido de que no tenía conocimiento del requerimiento de información por parte de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, ya que la notificación se llevó a cabo con un familiar, sin embargo no habitan en el mismo domicilio, pues el lugar en donde se constituyó el notificador para el desahogo de la diligencia, se divide en tres inmuebles, de los cuales uno ocupa sus señores padres, el segundo un tío y el tercer inmueble lo ocupa el denunciado, se desprende efectivamente que el citatorio no cuenta con firma de recibido ni obra razón en autos de lo actuado, y en cuanto a la cédula de notificación se observa que se llevó a cabo con una persona ajena a la solicitada en el oficio.

Lo anterior, permite desprender que la referida notificación al C. Rafael Tovar Álvarez estuvo mal practicada, toda vez que el notificador, una vez cerciorado de que el domicilio en el que se encontraba era de la persona buscada, debía proceder a dejar un citatorio con quien entendiera la diligencia [si no estaba la persona buscada], y en su caso, si no se encontraba persona alguna que recibiera

el citatorio, dicho documento debió fijarse en la puerta de entrada, lo cual no aconteció puesto que el citatorio no contiene firma de recibido, ni obra razón en autos en donde se indique que el citatorio en mención se deja fijado en la puerta del inmueble.

En relación a **Comercializadora Edwa, S.A. de C.V.**, de la revisión de las constancias obra una discrepancia en las horas en las cuales se practicaron el citatorio y la cédula de notificación, es decir, en el citatorio se asentó que la persona a notificar debía esperar el veintiuno de junio de dos mil trece a las diez horas, sin embargo en la cédula de notificación consta que la misma se practicó a las trece horas con diez minutos de dicho día, por lo que se advierte una falta de certeza respecto a la hora en la cual el acto de notificación debía practicarse, y en cuyo momento debía ser conocido por el sujeto requerido, lo que permite concluir que adoleció de un vicio procesal que no fue subsanado o convalidado por algún acto posterior.

Por lo que se refiere a **Hotelera Luis Angel, S. de R.L.**, del examen de las constancias se desprende que el funcionario encargado de la notificación emitió el citatorio para que el sujeto requerido esperara el día veintidós de junio de dos mil trece, es decir, un sábado, por lo que al ser día inhábil, el sujeto requerido no tenía la obligación de atender la diligencia. El hecho de que la notificación se haya tenido que realizar por cédula fijándose en la puerta como se menciona en la actuación correspondiente, deriva de un vicio ajeno al representante legal de la persona moral, entonces no se puede dar validez al surtimiento de sus efectos y, por lo tanto, tampoco se brinda certeza al notificado.

En relación a **Express Web Consortium, S.A. de C.V.**, del análisis de las constancias destaca que el citatorio no contiene la fecha y hora en la cual el sujeto requerido debía esperar para la práctica de la notificación, situación que evidencia que el sujeto requerido nunca pudo saber en qué fecha debía esperar al notificador, lo cual permite advertir una falta de certeza en cuanto al conocimiento del acto de notificación por parte de tal sujeto.

Finalmente, por lo que respecta a **María de Lourdes Carrillo Vargas**, obra en autos que no se dejó el citatorio ni se fijó en la puerta al impedirlo una persona, y al día siguiente en la cédula de notificación se asentó que el notificador fue atendido por quien dijo ser la madre de la persona buscada, sin embargo, no obra la constancia sobre la identificación de esta persona, por lo que genera falta de certeza respecto al cercioramiento sobre la identidad de la persona con quien se entendió la diligencia y sobre el supuesto parentesco que guardaba con la requerida. Todo ello genera incertidumbre respecto al cercioramiento de la

persona buscada, lo que impide tener elementos fehacientes de que la persona requerida conoció el acto notificado, esto sin mencionar que tampoco se agotó la diligencia fijando en la puerta de entrada la notificación, por lo que no se atendió a la legalidad vulnerando la certeza de que el sujeto requerido fue notificado debidamente.

Así, resulta válido colegir que aun cuando los actos de autoridad emitidos por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, imponían una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información requerida, al no haber sido notificados con las formalidades establecidas para tal efecto, no se tiene certeza para determinar que dichos sujetos se encontraban en condiciones de atender los requerimientos, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

En consecuencia, resulta evidente la inviabilidad para sujetar a un procedimiento administrativo sancionador a los denunciados, toda vez que para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben que el destinatario de un acto de autoridad fue debidamente notificado.

En efecto, se considera que debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le impulsa a proporcionar determinada información, fue notificado al destinatario del mismo, y además, que la notificación para su validez legal, haya cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del código electoral federal, pues de lo contrario se dejaría al destinatario en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por tanto, en cuanto a Padilla Profesionales y Asociados S.C., Comercializadora e Importadora Adatoch S.A. de C.V., C. Rafael Tovar Álvarez, Comercializadora Edwa, S.A. de C.V., Hotelera Luis Angel, S. de R.L., Express Web Consortium, S.A. de C.V., y María de Lourdes Carrillo Vargas, se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 466, numeral 2, inciso a) en relación con el inciso d) del numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a los razonamientos siguientes:

En principio, conviene reproducir el contenido de los preceptos legales en comento, mismos que, en la parte conducente, establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 466.***
> ***1.*** *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

2. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:*

a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia"

Como se observa del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas, se desprende el mandato legal dirigido a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, con el objeto de que una vez que haya sido admitida la queja, y sobrevenga alguna causal de improcedencia, determine su sobreseimiento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 466, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el precepto 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se declara el **sobreseimiento** del procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de las personas morales **Padilla Profesionales y Asociados S.C., Comercializadora e Importadora Adatoch S.A. de C.V., Rafael Tovar Álvarez, Comercializadora Edwa, S.A. de C.V., Hotelera Luis Angel, S. de R.L., Express Web Consortium, S.A. de C.V., y María de Lourdes Carrillo Vargas.**

b) Causales de improcedencia opuestas por las partes.

1. La **Lic. Diana Beatriz Gil Rodríguez, Representante Legal de Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V.**, a través de su escrito de contestación al emplazamiento, adujo que la notificación realizada por el personal de esta autoridad no le fue practicada personalmente, ni siguiendo las formalidades que para tal efecto prevé la normatividad aplicable, solicitando que se le tenga por sabedora del oficio SCG/Q/CG/17/2014 el siete de marzo del dos mil catorce y su término comience a correr a partir de ese día.

Sobre este particular, debe decirse que contrario a lo sostenido por la denunciada, con base a lo establecido en el artículo 57 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a letra establecen:

(…)

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 357
Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan *a recibir el citatorio****, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.***

(…)

"LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"
Artículo 27
*Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal****.***

(…)

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

(…)

"REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"

Artículo 12

De las notificaciones

(…)

5. Forma en que debe practicarse una notificación personal:

a) *El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente al interesado o a cualesquiera de las personas autorizadas por éste. En autos se asentará razón de todo lo anterior.*

b) Si en el domicilio no se encuentra al interesado, o en su caso, a las personas autorizadas, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren. *Dicho citatorio contendrá:*

i) Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;

ii) Datos del expediente en el cual se dictó;

iii) Extracto de la Resolución que se notifica;

iv) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla; y

v) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación. Cuando se trate de la notificación de un Acuerdo que decrete la adopción de medidas cautelares, en todos los casos, el citatorio correspondiente se dejará para el día hábil siguiente.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas, no se encuentran, la notificación se entenderá

con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Además la notificación se publicará en Estrados.

c) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará la cédula y el documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior. Además, la notificación se publicará en Estrados.

(...)

Con base en lo anterior y de la revisión de las constancias de notificación realizada a Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V., mismas que obran en autos del presente procedimiento de la foja número cuatrocientos diecisiete a la cuatrocientos cuarenta, se desprende que la notificación fue realizada en los términos que la ley establece, haciendo la debida fijación en la puerta, asentando razón de lo actuado y realizando la debida notificación por estrados, por lo cual resultan inatendibles las aseveraciones de la denunciada a este respecto, máxime que dicha persona moral contestó el requerimiento efectuado por la autoridad fiscalizadora, situación que finalmente convalida la certeza de la diligencia, purgando cualquier vicio procesal que se hubiese generado en las diligencias de notificación del requerimiento, al haberse hecho sabedor del acto e incluso haber dado respuesta, lo anterior, sin prejuzgar sobre la oportunidad o extemporaneidad de la misma, lo que será objeto del fondo del asunto.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1. Hechos denunciados. De la vista planteada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, los hechos que se desprenden consisten en irregularidades encontradas con motivo de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, en cuya documentación soporte relacionada con la conclusión número 102 del Partido Revolucionario Institucional, así como un disco compacto que incluye el dictamen consolidado relacionado con el acuerdo CG242/2013, se concluye que 43 proveedores supuestamente incumplieron con su obligación de entregar información requerida por dicha Unidad, con lo que se actualiza una presunta violación al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Excepciones y defensas. En su defensa, los sujetos denunciados, a través de sus escritos de contestación, manifestaron lo siguiente:

Escrito presentado por el C. Bernardo Figueroa Hernández, Representante Legal de Comercializadora XVIII Solutions S.A. de C.V., en la etapa de contestación al emplazamiento y alegatos

- Señaló que niega rotundamente que su representada haya cometido una violación a lo referido por el artículo 345 párrafo 1) inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en:
  "…omisión de dar cumplimiento a la obligación de proporcionar la información que le fue requerida por el Instituto Federal Electoral…"

- Precisó que dicha información requerida, fue entregada a la autoridad para su valoración, lo cual comprueba de forma plena con el escrito de contestación al oficio UF-DA/5649/13, el cual alude que se encuentra debidamente acusado por esta autoridad, hecho que constituye la aceptación de haberlo recibido en tiempo y forma.

Escrito presentado por el C. Bernardo Figueroa Hernández, Representante Legal de Urihs Publishing S.C., en la etapa de contestación al emplazamiento y alegatos

- Manifestó que el oficio UF-DA/5647/13 mediante el cual su representada fue requerida por la Unidad de Fiscalización de este Instituto fue contestado en tiempo y forma de conformidad con su contenido el día 27 de Agosto de 2013, tal y como lo acredita con el acuse de recepción que adjuntó como ANEXO 1 y el cual se encuentra debidamente acusado por esta autoridad.

- Señala que resulta completamente falso el hecho consistente en la "no entrega" de información requerida por esta autoridad.

- Mencionó que tal y como se hizo del conocimiento de la autoridad al momento de dar contestación al oficio UF-DA/5647/13, que su representada tuvo conocimiento del mismo el día 15 de agosto de 2013, por lo cual es claro que el plazo fijado por la Unidad de Fiscalización comenzó el viernes 16 de agosto del 2013 y concluyó el día jueves 29 de agosto de 2013.

Escrito presentado por el C. Rodrigo Manuel García Jacinto, Representante Legal de Comercializadora Edwa, S.A. de C.V., en la etapa de contestación al emplazamiento y alegatos

- Señaló que tiene como actividad preponderante otros servicios de apoyo a los negocios, lo cual incluye entre estos (y según se verá en el acta constitutiva que anexa al presente como prueba) el arrendamiento, subarrendamiento, permuta y renovación, entre otras actividades, de toda clase de bienes, artículos, sistemas, aparatos, instrumentos, herramientas, refacciones, mercaderías, accesorios y productos para la industria, comercio y hogar.

- Precisa que en ningún momento recibió oficio o requerimiento por parte de la Unidad de Fiscalización de este instituto.

- Informa que desconoce bajo protesta de decir verdad quien es Karen Cervantes Flores, ya que esta persona no tiene ninguna relación laboral con su representada.

- Manifiesta que de las constancias que le hace llegar la Secretaria del Consejo se advierte que el notificador no lo notificó a él o a cualquier trabajador de su representada sino a un tercero ajeno.

- Señala que tanto él como su representada, nunca se enteraron de citatorio alguno referente al requerimiento de información por parte de la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/5520/13.

- Indica que tras un análisis del supuesto citatorio de fecha 20 de junio de 2012 (aunque desconoce si realmente es en esa fecha, también por existir tachoneadas, es decir se encuentra ILEGIBLE el citatorio), que la notificación no cumplió con los requisitos señalados en el punto 7 del artículo 357 del Código Federal de Instituciones, pues NO SE LLEVO A CABO A LA HORA SEÑALADA que en supuesto citatorio dice ser a las 10:00 horas con cero minutos y tras revisar la foja 121 en la que aparece la supuesta cédula de notificación, se advierte que a pesar de no haberlos encontrado el notificador se constituyó a las 13:00 horas de lo que parece ser (ya que no le consta debido a los tachoneos e ilegibilidad del documento) el día 21 de junio de 2012.

- Manifiesta que la notificación no se realizó por estrados.

- Señala que en relación al artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles

siguientes a que se dicten las resoluciones, no obstante niega haber recibido el oficio número UF-DA/5520/13 de fecha 30 de mayo, advierte que dicho oficio fue notificado después del plazo establecido de tres días hábiles.

- Informa que al revisar el citatorio realizado por parte de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el primer domicilio que al parecer tenia era el ubicado en Monte Alban 25 Colonia Narvarte Oriente y DESPUES DE UN TACHONEO que desconoce si fue posterior a la notificación se puso el domicilio que tiene su representada que es Calle Aniceto Ortega 817 en colonia del Valle.

- Manifiesta que nunca recibió la notificación del acuerdo de fecha 9 de abril.

Escrito presentado por la C. Blanca Estela Guerrero Amador, en la etapa de contestación al emplazamiento y alegatos

- Manifiesta que en respuesta a la solicitud de documentos que el Instituto Federal Electoral le solicitó, entrega declaraciones del año 2013, facturas expedidas al partido revolucionario institucional y su constancia de inscripción al RFC.

Escrito presentado por el C. Rafael Tovar Álvarez, en la etapa de contestación al emplazamiento y alegatos

- Señala que hasta la fecha en que le fue notificado de manera personal el oficio SCG/0659/2014, desconocía el requerimiento de información por parte de la Unidad de fiscalización de este Instituto mediante oficio UF-DA/5614/13, el cual fue notificado a través de la persona que dijo llamarse IRASEMA TOVAR ALVAREZ.

- Menciona que si bien Irasema Tovar Álvarez es su prima, no habitan el mismo domicilio.

- Informa que el domicilio en Lago Viedma número 43 se divide en tres inmuebles, lo cual se corrobora al verificar la dirección donde deberá desahogarse la diligencia, siendo este en el interior “2” del número 43 de lago Viedma.

- Señala que dé la razón actuarial se desprende que sólo se constituyeron en el número 43, sin acceder al interior del inmueble y dejar el correspondiente citatorio y cedula.

- Informa que lo anterior genera suspicacia en cuanto a que el funcionario encargado del desahogo de la diligencia realizó una diligencia de escritorio, sin cerciorarse de que efectivamente en el inmueble marcado con el numero "2" no hubiera nadie y que por tanto podía desahogar la diligencia con quien manifestó ser su prima.

Escrito presentado por el C. Mauricio Acasuso Noval, Representante Legal de Hotelera Luis Ángel S. de R.L., en la etapa de contestación al emplazamiento y alegatos

- Señaló que respecto a la notificación hecha el día 21 de junio de 2013, referente a información solicitada por la Unidad de Fiscalización de este Instituto mediante oficio número UF-DA/5542/13, del análisis de la misma acta circunstanciada, no se prueba que efectivamente se haya llevado a cabo la debida fijación de la cedula y del oficio de conformidad con el artículo 357 del COFIPE, con su relativo en el artículo 27 de la Ley General de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Precisa que aunada a la mencionada acta circunstanciada debería encontrarse fotografías de la fijación de los documentos.

- Informa que su representada desconoce el requerimiento de información solicitado por la Unidad de fiscalización de este Instituto, debido a que en la fecha en que se realizó la notificación, el edificio de su representada se encontraba en remodelación.

- Manifiesta que en virtud de lo anterior, no tuvo conocimiento fehaciente de que se haya hecho el requerimiento, ya que nunca tuvo el oficio de solicitud de información, pues derivado de la remodelación en que ese momento se encontraba el edificio, el mismo pudo extraviarse y no existe medio de prueba fehaciente que acredite que el mismo fue fijado a la entrada del hotel.

- Señala que por medio del emplazamiento realizado el día 3 de marzo de 2014, es el momento procesal en que su representada tiene

conocimiento del requerimiento de información por parte de la Unidad de fiscalización de esta Instituto.

- Manifiesta que en caso de que esta autoridad electoral, determine una posible infracción al artículo 345, numeral 1 inciso a) del Código Electoral es necesario que se tome en Consideración que su representada nunca ha incurrido anteriormente en alguna falta a disposición electoral alguna, pues ni si quiera tenía conocimiento del supuesto requerimiento previo y Tener en cuenta por parte de esta autoridad lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Escrito presentado por la Lic. Diana Beatriz Gil Rodríguez, Representante Legal de Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V., en la etapa de contestación al emplazamiento

- Manifiesta que con fecha siete del mes de marzo de dos mil catorce, tuvo conocimiento del oficio SCG/Q/CG/17/2014, de fecha 25 de febrero de 2014, ya que el mismo no le fue notificado personalmente, ni siguiendo las formalidades que para tal efecto prevé la normatividad aplicable.

- Derivado de lo anterior, solicita a esta autoridad tenerla por sabedora con fecha siete de marzo de dos mil catorce del contenido del oficio en mención, así como el plazo concedido para dar respuesta a lo que en dicho oficio requiere y/o en su caso se conceda la prórroga más amplia que en derecho proceda para dar contestación.

Escrito presentado por la Lic. María de Lourdes Carrillo Vargas, en la etapa de contestación al emplazamiento

- Manifiesta que hasta el día del emplazamiento, tuvo conocimiento del procedimiento ordinario sancionador iniciado en su contra por parte de este instituto, toda vez que nunca se le notificó de forma personal tal y como lo señala la ley, por lo que tampoco se enteró que se le hubieran hecho notificaciones por estrados.

- Señala que si bien es cierto que el notificador asentó razón de cuenta de que se constituyó en el domicilio, también lo es que al no encontrarla presente debió de llevar el procedimiento conforme a derecho lo que a

todas luces no sucedió pues no dejo citatorio, ni cumplió con haber dejado cedula de notificación pegada en la puerta.

- Indica que independientemente de que algún familiar suyo lo hubiere atendido eso no quiere decir que necesariamente hubiera tenido conocimiento del requerimiento, pues en ningún momento se le dejó constancia alguna en la que supiera que estaban requiriendo información de recibos de honorarios, mismos que obran en los archivos del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

- Informa que dichos recibos en este momento no los tiene en su poder debido a que se ha cambiado en diversas ocasiones de domicilio y que fueron expedidos por un monto total de treinta y cinco mil pesos.

Vale la pena señalar que el presente asunto se sobreseyó por lo que respecta a **Padilla Profesionales y Asociados S.C., Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., Rafael Tovar Álvarez, Comercializadora Edwa, S.A. de C.V., Hotelera Luis Angel, S. de R.L., Express Web Consortium, S.A. de C.V. y María de Lourdes Carrillo Vargas**, por lo que estos sujetos quedarán fuera de la Litis en el presente procedimiento.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

A. Determinar si **BLANCA ESTELA GUERRERO AMADOR y COMERCIALIZADORA XVIII SOLUTIONS, S.A DE C.V.**, transgredieron lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta omisión de dar cumplimiento a la obligación de proporcionar la información que les fue requerida por este Instituto federal Electoral.

B. Así como determinar si **ALKINO SERVICIOS Y CALIDAD, S.A. de C.V.**, y **URIHS PUBLISHING, S.C.**, transgredieron lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a la entrega de la información fuera de los plazos señalados en el requerimiento de información realizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

SÉPTIMO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Que por cuestión de método y para mejor comprensión del asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrara en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el expediente en que se actúa que tengan relación con la Litis planteada en el presente procedimiento sancionador ordinario:

I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

A. DOCUMENTALES PRIVADAS

1.- RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

a) C. Bernardo Figueroa Hernández, Representante Legal de Comercializadora XVIII Solutions, S.A. de C.V. y Urihs Publishing, S.C.

En contestación al emplazamiento, respecto de Comercializadora XVIII Solutions, S.A. de C.V., anexó la siguiente documentación:

- **Copia Simple** del escrito de contestación al oficio número UF-DA/5649/13, realizado por la Unidad de Fiscalización de este instituto, mediante el cual manifiesta la cantidad percibida por el Partido Revolucionario Institucional por la prestación de sus servicios, lo que consistió en un monto total final de $7, 676,184.00 (siete millones seiscientos setenta y seis mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), debido a la producción y entrega de audio libros y libros con los temas: *"PRI Y PAZ. El lenguaje del partido en la voz del poeta" y "Carranza: La legalidad y la civilidad (1914-1920)".* Así mismo, enuncia las facturas que amparan los montos recibidos por parte del PRI y refiere los números de cheque y la fecha en la que se efectuaron los depósitos que amparan las sumas que recibió por parte de dicho instituto político. (Foja 565 a 570)

- **Copia Simple** del oficio UF-DA/5649/13, signado por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de fecha 30 de mayo de 2013, por medio del cual se le requirió información relacionada con las operaciones concertadas con el Partido Revolucionario Institucional, así como de los bienes y servicios

entregados durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012. (Foja 571 a 573)

En contestación al emplazamiento, respecto a **Urihs Publishing, S.C.**, anexó la siguiente documentación:

- **Copia Simple** del escrito de contestación al oficio número UF-DA/5647/13 realizado por la Unidad de Fiscalización de este instituto, el cual presenta sello de recibido por esta institución de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, mediante el cual manifiesta la cantidad percibida por el Partido Revolucionario Institucional, por la prestación de sus servicios, lo que consistió en un monto total final de monto total final de $8, 480,000.00 (ocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), debido al pago por la elaboración de diversas investigaciones documentales. Así mismo, enuncia las facturas que amparan los montos recibidos por parte del PRI y refiere los números de cheque y la fecha en la que se efectuaron los depósitos que amparan las sumas que recibió por parte de dicho instituto político. (Foja 620 a 625)

- **Copia Simple** del oficio UF-DA/5647/13, signado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de fecha 30 de mayo de 2013, por medio del cual se le requirió información relacionada con las operaciones concertadas con el Partido Revolucionario Institucional, así como de los bienes y servicios entregados durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012. (Foja 618 a 619)

b) C. Blanca Estela Guerrero Amador, en la contestación al emplazamiento aportó:

- **Copia Simple** de las facturas celebradas con el Partido Revolucionario Institucional:

- Factura número 002 de fecha 16 de agosto de 2012, por el concepto de 300 tazas institucionales con logo y leyenda proporcionada por el cliente SANDBLAST, de un total de $31,320.00. (Foja 728)
- Factura número 003 de fecha 16 de agosto de 2012, por el concepto de 360 tazas institucionales con logo y leyenda proporcionada por el cliente SANDBLAST, de un total de $37,584.00.00. (Foja 727)

- Factura número 006 de fecha 8 de octubre de 2012, por el concepto de "servicio de comida ofrecida en sus proparas (sic) oficinas para 38 personas", de un total de $35,844.08. . (Foja 726)
- Factura número 012 de fecha 23 de octubre de 2012, por el concepto de "1 servicio coffee break con bocadillos gourmet ejecutivo", de un total de $23,200.00. . (Foja 725)
- Factura número 013 de fecha 23 de octubre de 2012, por el concepto de "servicio de cena ejecutiva", de un total de $3,016.00 (Foja 724)

c) C. Rafael Tovar Álvarez, en la contestación al emplazamiento aportó:

❖ **Copia Simple** de los recibos de honorarios de los servicios prestados al Partido Revolucionario Institucional, durante el año 2012:

- Recibo de honorarios de fecha veintitrés de marzo de 2012, número 0003, por el concepto de "asesoría jurídica correspondiente al mes de marzo", por la cantidad de $18,000.00. (Foja 735)
- Recibo de honorarios de fecha veintitrés de marzo de 2012, número 0004, por el concepto de "asesoría jurídica correspondiente al mes de febrero", por la cantidad de $18,000. (Foja 736)
- Recibo de honorarios de fecha veintitrés de abril de 2012, número 0005, por el concepto de "asesoría jurídica correspondiente al mes de abril", por la cantidad de $18,000.00 (Foja 737)
- Recibo de honorarios de fecha veintidós de mayo de 2012, número 0006, por el concepto de "asesoría jurídica correspondiente al mes de mayo", por la cantidad de $18,000.00 (Foja 738)
- Recibo de honorarios de fecha quince de junio de 2012, número 0007, por el concepto de "asesoría jurídica correspondiente al mes de junio", por la cantidad de $18,000.00 (Foja 739)

❖ **Copia Simple** de fichas de depósito del banco BBVA Bancomer, a nombre de Rafael Tovar Álvarez:

- Ficha de depósito de fecha 06 de agosto de 2012, por la cantidad de $18,000.00 (Foja 740)
- Ficha de depósito de fecha 31 de diciembre de 2012, por la cantidad de $18,000.00 (Foja 741)
- Ficha de depósito de fecha 30 de noviembre de 2012, por la cantidad de $18,000.00 (Foja 742)
- Ficha de depósito de fecha 20 de diciembre de 2012, por la cantidad de $18,000.00 (Foja 743)

d) C. Rodrigo Manuel García Jacinto, Representante Legal de la sociedad denominada Comercializadora Edwa S.A. de C.V., en la contestación al emplazamiento aportó:

❖ **Copia simple** de las facturas celebradas con el Partido Revolucionario Institucional:

- Factura número 1879 de fecha 12 de marzo de 2012, por un total de $422,741.12, por el concepto de : (Foja 706)

Cantidad	Descripción	P. Unitario	Importe
5	Unidades nuevas Marca Tsuru GS2 Mod. 2013, renta mensual 1/5	$17,040.00	$85,200.00
2	Unidades nuevas marca Honda CVR Mod. 2012, renta mensual 1/5	$42,408.00	$84,816.00
5	1 Deposito en garantía de las 2 Unidades nuevas Marca Tsuru GS2 equivalente a la renta de un mes	$17,04.00	$85,200.00
2	1 Deposito en garantía de las dos unidades nuevas Marca Honda CRV equivalente a la renta de un mes	$42,408.00	$84,816.00
1	Servicios de gestoría y administración	$24,400.00	$24,400.00

- Factura número 1971 de fecha 12 de marzo de 2012, por un total de $197,218.56. (Foja 707)

Cantidad	Descripción	P. Unitario	Importe
2	Renta Marzo de 2 Unidades Marca HONDA CRV 2012	$42,408.00	$84,816.00
5	Renta Marzo de 5 Unidades nuevas marca Honda CVR Mod. 2012, renta mensual 1/5	$17,040.00	$85,200.00

- Factura número 2009 de fecha 11 de abril de 2012, por un total de $197,218.56. (Foja 708)

Cantidad	Descripción	P. Unitario	Importe
2	Renta Abril de 2 Unidades Marca HONDA CRV 2012	$42,408.00	$84,816.00
5	Renta Abril de 5 Unidades nuevas marca Honda CVR Mod. 2012, renta mensual 1/5	$17,040.00	$85,200.00

- Factura número 2089 de fecha 25 de abril de 2012, por un total de $22,521.40. (Foja 709)

Cantidad	Descripción	P. Unitario	Importe
	Gastos de representación y viáticos asunto "Robo de la Unidad Tsuru	$4,455.00	$4,455.00
	Costo del deducible del seguro de Unidad Tsuru	$14,960.00	$14,960.00

e) C. Mauricio Acasuso Noval, Representante Legal de Hotelera Luis Ángel S. de R.L., en la contestación al emplazamiento aportó:

- **Copias Simples** de trecientas cuarenta y seis facturas, referentes a la prestación de servicios por parte de Hotelera Luis Ángel por el consumo de alimentos y renta de habitaciones, al Partido Revolucionario Institucional; cinco traspasos del banco HSBC, cinco estados de cuenta proporcionados por el banco BBVA Bancomer, cinco cheques, documentos que hacen constar el pago a favor de Hotelera Luis Ángel por los servicios prestados al Partido Revolucionario Institucional. (Foja 759 a 1489)

En ese sentido, debe decirse que las probanzas de referencia, tienen el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con el artículo 461, numeral 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

B. DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. APORTADAS POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA VISTA FORMULADA

- **Disco compacto,** que incluye el dictamen consolidado relacionado con el acuerdo CG242/2013. (Foja 293)

- **Copia certificada** de los oficios materia de la vista con sus respectivos citatorios y cédulas de notificación a los 43 proveedores que

supuestamente incumplieron con su obligación de contestar al requerimiento de información. (Foja 4 a 292)

2. RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

a) Oficio UF-DA/1100/14, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual a través de la siguiente tabla de información detalla que sólo cuatro proveedores han dado respuesta al requerimiento de información realizado por esta autoridad, por lo que envía copia simple de los escritos de respuesta. (Foja 305 a 307)

NO. DE OFOCIO	*NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR*	*FECHA LIMITE DE RESPUESTA AL REQUERIMIENTO*	*FECHA DE RESPUESTA DEL PROVEEDOR*	*DIAS DE POSTERIORIDAD*
UF- DA/5462/13	ALKINO SERVICIOS Y CALIDAD, S.A. DE C.V.	02/08/2013	30/09/2013	41
UF- DA/5526/-13	COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ADATOCH, S.A. DE C.V.	09/07/2013	12/07/2013	3
UF- DA/5594/-13	PADILLA PROFESIONALES ASOCIADOS, S.C.	27/06/2013	03/07/2013	4
UF- DA/5647/-13	URIHS PUBLISHING, S.C.	05/07/2013	27/08/2013	37

Aclarando lo siguiente:

- En relación a la persona moral “Colegio de abogados del derecho público y privado de México A.C.”, es pertinente aclarar que esta Unidad no cuenta con información adicional, toda vez que dicha diligencia fue realizada por la Junta Local del Distrito Federal, enviando únicamente el acta circunstanciada y la evidencia fotográfica de los cuales se anexa al presente. (2 fojas)

- Respecto al C. Mauricio Navarrete Jiménez, convienen señalar que el 19 de julio de 2013, se levantó el acta circunstanciada sobre la no localización, no obstante con fecha 25 de julio de 2013, se insistió nuevamente localizando al prestador de servicios, razón por la cual existe el oficio debidamente notificado y dio contestación al requerimiento realizado en su momento por esta autoridad electoral, por lo que se remite copia simple del escrito de respuesta.

b) Oficio UF-DA/1304/14, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual, en alcance al oficio UF-DA/1100/14 remite copia certificada de la siguiente documentación (Foja 309 a 210)

- Escrito de fecha 24 de julio de 2013 signado por el Lic. Mauricio Navarrete Jiménez, mediante el cual detalla las operaciones realizadas con el Partido revolucionario Institucional durante el ejercicio 2012. (Foja 311 a 312)

- Escrito de fecha 13 de septiembre de 2013, signado por la C. Diana Beatriz Gil Rodríguez, representante legal de Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V., a través del que se detalla información solicitada en el oficio UF-DA/5462/13, de las transacciones entre la persona en mención y el Partido revolucionario Institucional, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre 2012. (Foja 313 a 316)

- Escrito del 4 de julio de 2013, signado por la C. Juana Yessenia Araujo López, representante legal de comercializadora e importadora Adatoch, S.A. de C.V., del que se desprende el reporte de las operaciones concertadas con el Partido Revolucionario Institucional durante el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2012. (Foja 317)

- Escrito del 26 de junio de 2013 signado por el C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Sinaloa, por medio del cual remite respuesta de la persona moral Padilla Profesionales y Asociados S.C. (Foja 318)

- Escrito del 25 de junio de 2013 signado por el C.P.C. Porfirio Padilla Félix representante legal de Padilla Profesionales Asociados, S.C., por medio del cual manifiesta anexar cédula analítica en la cual se detallan los datos de las operaciones realizadas con el Partido Revolucionario Institucional durante el año 2012, así como las copias de estados de cuenta bancarios y facturas expedidas, escritura constitutiva, contrato de prestación de servicios y copia del oficio UF-DA/5594/13. (Foja 319)

- Escrito sin fecha signado por el C. Bernardo Figueroa Hernández representante legal de Urihs Publishing, S.C., mediante el cual manifiesta la cantidad percibida por el Partido Revolucionario Institucional, por la prestación de sus servicios, lo que consistió en un monto total final de $8, 480,000.00 (ocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), debido al pago por la elaboración de diversas investigaciones documentales. Así mismo, enuncia las facturas que amparan los montos recibidos por parte del PRI y refiere los números de cheque y la fecha en la que se efectuaron los depósitos

que amparan las sumas que recibió por parte de dicho instituto político. (Foja 320 a 325)

- Acta Circunstanciada sobre la no localización del colegio de abogados del Derecho Público y Privado de México A.C., de fecha cuatro de julio de dos mil trece, realizada por la C. Gladys Mercedes Velasco Flores, Vocal Secretaria de la 12 junta distrital ejecutiva, en la que se asienta que una vez constituidos en el domicilio se procedió a tocar no obteniendo respuesta y no había persona alguna para entender la diligencia por lo que se fijó en la puerta citatorio correspondiente y cedula de notificación. (Foja 326 a 327)

- Oficio UF-DA/5606/13, dirigido a Mauricio Navarrete Jiménez, de fecha 30 de mayo de 2013, signado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, en el que se observa la leyenda "recibí copia del oficio Mauricio Navarrete Jimenez y una firma", oficio mediante el cual se solicita información, referente a las operaciones concertadas con el Partido Revolucionario Institucional durante el periodo 2012. (Foja 328)

- Acta Circunstanciada sobre la no localización del C. Mauricio Navarrete Jiménez, de fecha diecinueve de julio de dos mil trece realizada por la C. Gladys Mercedes Velasco Flores, Vocal Secretaria de la 12 junta distrital ejecutiva, en la que se asienta que una vez establecido en el domicilio indicado se preguntó por el C. Mauricio Navarrete Jiménez, a lo que un trabajador del estacionamiento informo que ahí no conocen a nadie con ese nombre, por tal motivo no se llevó a cabo la notificación y entrega de oficio. (Foja 329)

c) Oficio 110-03, signado por la Lic. Silvia Meneses González, Directora General Adjunta de lo Contencioso de la Secretaria de Economía, de fecha once de marzo de dos mil catorce y en atención al oficio SCG/0783/2014, informa que al realizar una búsqueda en la base de datos se localizó folio mercantil 447475-1 de la sociedad denominada Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., con domicilio en México, Distrito Federal, siendo este el único dato con el que cuenta. (Foja 1856)

d) Oficio UF-DG/2477/14, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, de fecha primero de abril de dos mil catorce, en atención al oficio SCG/0782/2014 remite respuesta con número de oficio 103-05-2014-0213 de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, de fecha veintiséis de

marzo de dos mil catorce, signado por la Lic. Juana Martha Avilés González, administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, a través del cual informa el domicilio fiscal registrado en sus archivos de la persona moral Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A de C.V., siendo este Plaza de la República No. Ext. 49, No.Int.104, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030. (Foja 1600 a 1601)

e) Oficio UF-DG/2476/14, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, de fecha dos de abril de dos mil catorce, en atención al oficio SCG/0665/2014 remite respuesta con número de oficio 103-05-2014-0201 de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, signado por la Lic. Juana Martha Avilés González, administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, a través del cual anexa información referente a la situación fiscal de Comercializadora Edwa, S.A. de C.V., Hotelera Luis Ángel, S. de R.L., Express Web Consortium, S.A. de C.V., Blanca Estela Guerrero Amador, comercializadora XVIII Solutions, S.A. de C.V., Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V., Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V. y Urihs Publishing, S.C., en relación a los C.C. María de Lourdes Carrillo Vargas y Rafael Tovar Álvarez informa que se localizaron homónimos, por lo que se solicita proporcionar el RFC y Padilla Profesionales y Asociados S.C., no fue localizado como contribuyente, en la base de datos suministrados. (Foja 1605 a 1608)

f) Oficio ASJ-13819, signado por la C. María de Lourdes Ochoa Neira, Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Secretaria de Relaciones Exteriores, de fecha treinta de abril de dos mil catorce y en atención al oficio INE/SCG/0316/2014, informa que se transfiere de la Secretaria de Relaciones Exteriores a la Secretaria de Economía, la facultad de autorizar el uso de denominaciones para constituir sociedades mercantiles y civiles a partir del 16 de junio de 2012. (Foja 1854)

En ese sentido, debe decirse que el caudal probatorio de referencia, **tiene el carácter de documentales públicas,** conforme al artículo 461, numeral 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

1. Respecto al hecho consistente en que los denunciados no dieron contestación al requerimiento de información realizado por el Instituto,

entregarla en forma incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento por parte de la Unidad de Fiscalización, cometiendo así una posible violación a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tienen relación con este hecho, las copias certificadas de los citatorios y cédulas de notificación remitidas por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, los oficios número UF-DA/1100/14 y UF-DA/1304/14 emitidos también por dicha unidad, así como los escritos de respuesta del C. Bernardo Figueroa Hernández, Representante Legal de Comercializadora XVIII Solutions, S.A. de C.V. y Urihs Publishing, S.C., y las facturas aportadas por los CC. Blanca Estela Guerrero Amador.

Respecto de las copias certificadas de citatorios y cédulas de notificación, se desprende que el requerimiento de información se llevó a cabo de la siguiente manera de acuerdo a las diligencias que obran en autos del presente procedimiento ordinario sancionador.

TABLA DE NOTIFICACIONES DE LOS OFICIOS MATERIA DE LA VISTA				
N°	**NOMBRE**	**No. DE OFICIO**	**NOTIFICACIÓN**	**TÉRMINO**
1	ALKINO SERVICIOS Y CALIDAD, S.A. DE C.V.	UF- DA/5462/13	19/07/13	Del 20 de julio al 02 de agosto de 2013
2	URIHS PUBLISHING, S.C.	UF- DA/5647/-13	21/06/13	Del 24 de junio al 05 de julio de 2013
3	*BLANCA ESTELA GUERRERO AMADOR*	UF- DA/5596/-13	26/06/13	Del 27 de junio al 10 de julio de 2013
4	*COMERCIALIZADORA XVIII SOLUTIONS, S.A DE C.V.*	UF- DA/5649/-13	21/06/13	Del 24 de junio al 05 de julio de 2013

Respecto de los oficios UF-DA/1100/14 y UF-DA/1304/14, remitidos por el Director General de la Unidad de Fiscalización se desprende:

Oficio UF-DA/1100/14, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual a través de la siguiente tabla de información detalla que sólo cuatro proveedores dieron respuesta de manera extemporánea al requerimiento de información realizado por esta autoridad.

NO. DE OFOCIO	*NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR*	*FECHA LIMITE DE RESPUESTA AL REQUERIMIENTO*	*FECHA DE RESPUESTA DEL PROVEEDOR*	*DIAS DE POSTERIORIDAD*
UF- DA/5462/13	ALKINO SERVICIOS Y CALIDAD, S.A. DE C.V.	02/08/2013	30/09/2013	41

UF- DA/5526/-13	COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ADATOCH, S.A. DE C.V.	09/07/2013	12/07/2013	3
UF- DA/5594/-13	PADILLA PROFESIONALES ASOCIADOS, S.C.	27/06/2013	03/07/2013	4
UF- DA/5647/-13	URIHS PUBLISHING, S.C.	05/07/2013	27/08/2013	37

Oficio UF-DA/1304/14, mediante el cual el Director General de la Unidad de Fiscalización, remite copia certificada de los escritos de respuesta mencionados en el punto que antecede.

Respecto de las pruebas aportadas por los denunciados se desprende:

a) Que el C. Bernardo Figueroa Hernández, representante Legal de Comercializadora XVIII Solutions S.A. de C.V. en su escrito de respuesta niega rotundamente que su representada haya cometido una violación a lo referido por el artículo 345 párrafo 1) inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicha información requerida, fue entregada a la autoridad, lo cual comprueba de forma plena con el escrito de contestación al oficio UF-DA/5649/13.

b) Que el C. Bernardo Figueroa Hernández, Representante Legal de Urihs Publishing S.C. manifiesta en su escrito de contestación que mediante oficio UF-DA/5647/13 su representada fue requerida por la Unidad de Fiscalización dando contestación en tiempo y forma el día 27 de agosto del año 2013.

La concatenación de las anteriores pruebas, en cuanto que muestran una pluralidad y diversidad indiciaria respecto a la notificación legal y oportuna a los sujetos denunciados respecto del requerimiento de información formulado por la autoridad fiscalizadora, así como evidencian la omisión en unos casos por no obra ninguna constancia que acredite entrega alguna y en otros casos una entrega fuera de los plazos legalmente concedidos, crean en esta autoridad convicción para otorgarles la credibilidad suficiente para tener por acreditado que los proveedores denunciados no entregaron la información requerida por el Instituto de manera total, o bien, de forma extemporánea como a continuación se muestra:

PERSONAS QUE OMITIERON DAR RESPUESTA	
N°	**NOMBRE**
1	*BLANCA ESTELA GUERRERO AMADOR*
2	*COMERCIALIZADORA XVIII SOLUTIONS, S.A DE C.V.*

PERSONAS QUE CONTESTARON DE FORMA EXTEMPORÁNEA

N°	NOMBRE
3	*ALKINO SERVICIOS Y CALIDAD, S.A. DE C.V.*
4	*URIHS PUBLISHING, S.C.*

No es óbice a lo anterior, que existen medios de prueba o manifestaciones que pudieran refutar la conclusión a las que se ha arribado, mismos que consisten en:

i) De la prueba aportada por el C. Bernardo Figueroa Hernández, representante Legal de Comercializadora XVIII Solutions S.A. de C.V., referente al escrito de contestación al requerimiento de información, realizado por la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, se desprende un hecho que no se comprueba de manera plena al no contar el escrito de respuesta en mención con sello de recibido por esta autoridad electoral.

ii) Referente a la prueba aportada por el C. Bernardo Figueroa Hernández, Representante Legal de Urihs Publishing S.C., de la verificación del escrito de contestación aportado como prueba del denunciado, si bien cuenta con el sello de recibido por esta autoridad de fecha 27 de agosto del año 2013, esto no exime de responsabilidad al denunciado, ya que dio contestación de manera extemporánea al requerimiento de información realizado por la Unidad de Fiscalización. Lo anterior toda vez que el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización señala: *"(…) Los plazos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto correspondiente.";* sin hacer mención de alguna excepción.

iii) De las documentales privadas aportadas por los denunciados y recabadas por esta autoridad electoral, tales como facturas, cheques, estados de cuentas bancarios, actas constitutivas, cabe destacar que no desvirtúan la omisión de los oferentes, respecto a la entrega de la información requerida por la autoridad, toda vez que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emplazó a los sujetos denunciados para que conforme a su derecho de audiencia y defensa manifestaran y aportaran pruebas en relación al supuesto incumplimiento en la entrega de información requerida por la autoridad fiscalizadora, sin embargo, ante quién se debió proporcionar la información es la Unidad de Fiscalización referida y en los plazos que dicha instancia concedió para tal efecto, por lo que al no ser el momento procesal oportuno, ni la Secretaría Ejecutiva la instancia competente emisora del acto que motivó el incumplimiento, dichas probanzas no resultan pertinentes para acreditar la omisión acreditada.

De lo antes expuesto, se desprende que los sujetos denunciados fueron debidamente notificados en base a lo establecido en los artículos 9 numeral 1 inciso b), 12 numerales 1,4, 14 y 15 del Reglamento de Fiscalización.

A juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la convicción a la que se ha arribado respecto a la veracidad de los hechos denunciados y alegatos por las partes, atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas en el sumario, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LOS PROVEEDORES DENUNCIADOS.

Que en el presente apartado se determinará si los sujetos que se enlistan a continuación transgredieron lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PERSONAS FÍSICAS Y MORALES [ESTUDIO DE FONDO]	
N°	**NOMBRE**
1	ALKINO SERVICIOS Y CALIDAD, S.A. DE C.V.
2	URIHS PUBLISHING, S.C.
3	*BLANCA ESTELA GUERRERO AMADOR*
4	*COMERCIALIZADORA XVIII SOLUTIONS, S.A DE C.V.*

De las diversas probanzas que obran en el expediente se ha tenido por acreditado que los siguientes sujetos omitieron dar respuesta al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, o bien, dieron respuesta de forma extemporánea.

PERSONAS QUE OMITIERON DAR RESPUESTA	
N°	**NOMBRE**
1	*BLANCA ESTELA GUERRERO AMADOR*
2	*COMERCIALIZADORA XVIII SOLUTIONS, S.A DE C.V.*

PERSONAS QUE CONTESTARON DE FORMA EXTEMPORÁNEA	
N°	**NOMBRE**
3	*ALKINO SERVICIOS Y CALIDAD, S.A. DE C.V.*
4	*URIHS PUBLISHING, S.C.*

Por lo antes expuesto esta autoridad declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de **BLANCA ESTELA GUERRERO AMADOR, COMERCIALIZADORA XVIII SOLUTIONS, S.A DE C.V., ALKINO SERVICIOS Y CALIDAD, S.A. DE C.V. y URIHS PUBLISHING, S.C.,** al haber transgredido lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada la falta y responsabilidad de **Blanca Estela Guerrero Amador, Comercializadora XVIII Solutions, S.A. de C.V, Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V. y Urihs Publishing, S.C.**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del código electoral federal *[circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa],* así como lo previsto en el precepto 354, numeral 1, inciso d) del ordenamiento legal en cita *[sanciones aplicables a personas físicas o morales].*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de personas físicas y morales, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción

- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o entregarla fuera de los plazos que señala el requerimiento.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o haberla entregado fuera del plazo señalado en el requerimiento por parte de Blanca Estela Guerrero Amador, Comercializadora XVIII Solutions, S.A. de C.V, Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V. y Urihs Publishing, S.C.	Artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Nacional Electoral, a través de sus diferentes organismos solicitan información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora que se efectuó por parte de **las personas físicas y morales arriba citadas**, se concreta en unos casos en la **negativa a proporcionar la información** que les fue requerida, o bien, haberla entregado fuera de los plazos señalados en el requerimiento en otros casos, conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización, o bien, haberla rendido fuera del plazo requerido, es decir, la conducta se llevó a cabo a través de un evento, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de falta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a las personas físicas y morales denunciadas, estriba en haber omitido dar contestación a los requerimientos de información o bien, haberla entregado fuera de los plazos señalados en los requerimientos formulados por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, tal y como se desprende a continuación:

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
1	Blanca Estela Guerrero Amador	UF-DA/5596/13	25/06/13	26/06/13	La diligencia se atendió con la persona buscada (notificación personal)
2	Comercializadora XVIII Solutions, S.A. de C.V.	UF-DA/5649/13	20/06/13	21/06/13	La diligencia se entendió con la C. Liliana Pérez Manuel
3	Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V.	UF-DA/5462/13	----	19/07/13	La diligencia se atendió con el C. José Alberto Cruz (Asistente)
4	Urihs Publishing, S.C.	UF-DA/5647/13	20/06/13	21/06/13	La diligencia se entendió con la C. Luz María Escobar Pardo

De las constancias que obran en autos, se desprende que los oficios en cita fueron notificados en la fechas señaladas en el cuadro que antecede, sin que se haya dado respuesta a los requerimientos de información materia de pronunciamiento en los términos señalados en el requerimiento, por lo que se estima que con dicha conducta los denunciados violentaron lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las siguientes modalidades:

PERSONAS QUE OMITIERON DAR RESPUESTA	
N°	**NOMBRE**
1	*BLANCA ESTELA GUERRERO AMADOR*
2	*COMERCIALIZADORA XVIII SOLUTIONS, S.A DE C.V.*

PERSONAS QUE CONTESTARON DE FORMA EXTEMPORÁNEA	
N°	**NOMBRE**
3	*ALKINO SERVICIOS Y CALIDAD, S.A. DE C.V.*
4	*URIHS PUBLISHING, S.C.*

B) Tiempo. La transgresión al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas físicas y morales denunciadas, tuvo verificativo en los meses de junio y julio del año dos mil trece.

C) Lugar. La irregularidad atribuible a los denunciados, se presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que se debió presentar la respuesta al requerimiento materia de pronunciamiento.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte de las personas físicas y morales denunciadas, la intención de infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, no obstante haber sido legalmente notificados los requerimientos por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto en los domicilios señalados para tal efecto, no cumplieron con su obligación de hacer a la cual estaban constreñidos. Esto es, a pesar de que los denunciados tuvieron pleno conocimiento del acto de la autoridad, fueron omisos en dar respuesta a los mismos en el tiempo y forma señalados en el requerimiento respectivo (Cabe señalar que los sujetos que entregaron la información de forma extemporánea lo hicieron con una dilación de cuarenta y un días, en el caso de la persona moral Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V., y de treinta y siete días en el caso de Urihs Publishing, S.C. lo que refleja una falta en el cumplimiento de los plazos establecidos por la autoridad electoral y la intención de vulnerar la normativa electoral)

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La falta que se les atribuye a las personas físicas y morales denunciadas se configuró a través del incumplimiento de dar respuesta a los requerimientos de información o haberlo hecho de forma extemporánea, razón por la cual no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por las personas físicas y morales denunciadas, tuvo como medio de ejecución la omisión al requerimiento efectuado mediante los oficios que enseguida se detallan:

No.	NOMBRE DE PERSONA FISICA O MORAL	No. DE OFICIO
1	Blanca Estela Guerrero Amador	**UF-DA/5596/13**
2	Comercializadora XVIII Solutions, S.A. de C.V.	**UF-DA/5649/13**
3	Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V.	**UF-DA/5462/13**
4	Urihs Publishing, S.C.	**UF-DA/5647/13**

Lo anterior, tuvo como consecuencia la vista que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento, resultado de una instrucción por parte del Secretario Ejecutivo de este Instituto.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por los denunciados consistió en la negativa y entrega extemporánea de la información requerida por el Instituto a través de los oficios antes detallados, signados por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de

los Partidos Políticos de este Instituto, lo cual obstaculizó la función de la autoridad electoral, en particular, la correcta fiscalización de los recursos de los partidos políticos, a través de la revisión anual de los gastos de dichos institutos políticos, que dicha situación sólo implicó una infracción a la legislación electoral federal y no así a una norma constitucional y que la falta fue cometida de forma intencional, por tanto, la conducta desplegada por las denunciadas debe calificarse con una **gravedad leve.**

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los denunciados, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del código electoral federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso, al tratarse de personas físicas y morales, la misma puede imponerse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de personas físicas y hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para el caso de personas morales.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones

genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una **gravedad leve,** al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por lo que se estimó que dicha infracción ameritó una gradación leve en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que, con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al impedir que dentro de una investigación, ésta autoridad se allegue de los elementos necesarios para el correcto desempeño y resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de la sanción prevista en las fracciones II y III, del inciso d), del numeral 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específica del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el

sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.[4]

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución y que nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal;** que la conducta fue calificada como de gravedad leve, que se trata de una conducta intencional por parte de las personas físicas y morales denunciadas el haber **omitido proporcionar información o por haberla entregado de forma extemporánea** misma que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a pesar de haber sido debidamente notificados, se concluye que habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.[5]

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de las personas físicas el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de quinientos días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el **monto base que se determina imponer como sanción, en el presente asunto es de ciento diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad

---

[4] Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN"**. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3º.A. J/20, Página 1172.

[5] Véase la Tesis XVV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."**, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.[6]

Respecto a la información requerida por la autoridad fiscalizadora a los sujetos quienes omitieron dar respuesta al requerimiento de información, respecto a las operaciones que llevaron a cabo con el Partido Revolucionario Institucional en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente, por lo que hace a la presunta prestación de servicios a dicho instituto político en cita, en uso de la facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, toda vez que la omisión en proporcionar la información en la temporalidad requerida, causó un perjuicio en las actividades encomendadas a la Unidad de Fiscalización, para la integración y revisión de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, se estima pertinente incrementar la sanción con cincuenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que acontecieron los hechos.

En consecuencia, la sanción a imponer a la **C. Blanca Estela Guerrero Amador** infractora de la normatividad electoral es de ciento sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción.

Respecto a las personas morales, la negativa a proporcionar la información requerida por la autoridad fiscalizadora o haberla proporcionado fuera del plazo requerido, lo fue respecto de las presuntas erogaciones que realizó el Partido Revolucionario Institucional a favor de Comercializadora XVIII Solutions, S.A. de C.V., por la cantidad de $7,676,184.00 (siete millones seiscientos setenta y seis mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V., por la cantidad de $8,050,387.25 (ocho millones cincuenta mil trescientos ochenta y siete pesos 25/100 M.N.) y Urihs Publishing, S.C., por la cantidad de $8,480,000.00 (ocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

En esa tesitura, es dable sancionar a las persona morales referidas con anterioridad**,** con una multa, derivado de las implicaciones que para la labor de sustanciación que desempeña esta autoridad representó su incumplimiento de

[6] Al respecto véase la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, Tesis XXVIII/2003, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

proporcionar la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto o haberla proporcionado de forma extemporánea, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación de las personas físicas o morales de entregar la información que les sea requerida por el Instituto Federal Electoral, evitando entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señalen los requerimientos.

De acuerdo con lo anterior, habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de las personas morales el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de cien mil días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el **monto base que se determina imponer como sanción, es de una multa consistente en trescientos treinta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, por considerarse que tal cuantía constituye una base razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.

Consecuentemente, con base en el artículo 354, numeral 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera pertinente sancionar a las personas morales **Comercializadora XVIII Solutions, S.A. de C.V., Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V. y Urihs Publishing, S.C.**, con una **multa de 332 (trescientos treinta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de $21,500.32 (veintiún mil quinientos pesos 32/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

Ahora bien, tomando en consideración que se acreditó que la conducta desplegada por Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V., y Urihs Publishing, S.C., consistió en la entrega de forma extemporánea de la información requerida por la Unidad de Fiscalización, se colige que aún y cuando el actuar de tales sujetos estuvo encaminado a dar respuesta, ésta aconteció en una fecha lejana a la del vencimiento del plazo concedido, por lo que dicha circunstancia no puede ser valorada por esta autoridad como atenuante, y por ende, no se afecta el monto de la sanción impuesta.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar a las personas físicas y morales denunciadas con la multa que se fija en los párrafos que anteceden, misma que como se observa respeta el límite que establece el código de la materia a esta autoridad.

Debe señalarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."***[7]

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de las conductas que se atribuyen a las personas físicas y morales denunciadas, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[7] De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a las personas físicas y morales denunciadas, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

De la información proporcionada a través del oficio número 103-05-2014-0201, de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte de las condiciones económicas de los denunciados, que si bien es cierto, se carece de información fiscal respecto de algunos, ésta se subsana con la acreditación del monto obtenido por la prestación de servicios al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, con el propósito de contar con elementos objetivos que evidencien la capacidad económica de los denunciados, se procede a analizar las operaciones comerciales que sostuvieron con el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, cabe referir que obra en el expediente en que se actúa, copia certificada de las transacciones que los denunciados tuvieron con el partido político en cita, durante el ejercicio dos mil doce, particularmente, por lo que hace a la prestación de bienes y servicios, cuyos montos se enlistarán en las líneas subsecuentes.

Así, respecto de la C. Blanca Estela Guerrero Amador, a pesar de que su declaración fiscal del ejercicio 2012, se encuentra en ceros, dicha situación no afecta la imposición de la multa que se le efectúa, considerando el monto involucrado que percibió tan sólo por la prestación de bienes o servicios al Partido Revolucionario Institucional.

La información referida tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para proceder a hacer un análisis con relación a la multa, que como sanción se impondrá a las personas físicas y

morales denunciadas, de tal forma que esta no sea excesiva o desproporcionada para el denunciado.

Por lo anterior, de la información proporcionada a través del oficio número 103-05-2014-0201, signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se desprende lo siguiente:

No.	NOMBRE DE PERSONA FISICA O MORAL	Ingresos o utilidades acumulables (año)
1	Blanca Estela Guerrero Amador	**Declaración en ceros**
2	Comercializadora XVIII Solutions, S.A. de C.V.	**$141,344,729.00 (2013)**
3	Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V.	**$60,675,860.00 (2012)**
4	Urihs Publishing, S.C.	**$119,075,000.00 (2013)**

Ahora bien, respecto de las presuntas erogaciones que realizó el Partido Revolucionario Institucional a favor de los denunciados, se desprende lo siguiente:

No.	NOMBRE DE PERSONA FISICA O MORAL	Erogaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional a las personas físicas o morales
1	Blanca Estela Guerrero Amador	**$130,964.08**

De esta manera, la multa impuesta a la **C. Blanca Estela Guerrero Amador,** corresponde a **166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de $10,750.16 (diez mil setecientos cincuenta pesos 16/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal]; siendo que dicha cantidad corresponde al **8.2%** de los erogaciones que el Partido Revolucionario Institucional otorgó a favor de la C. Blanca Estela Guerrero Amador.

Referente a las personas morales **Comercializadora XVIII Solutions, S.A. de C.V., Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V. y Urihs Publishing, S.C.**, la **multa** impuesta corresponde a **332 (trescientos treinta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de $21,500.32 (veintiún mil quinientos pesos 32/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal]; siendo que dicha cantidad corresponde al **0.01%** de los erogaciones que el Partido Revolucionario Institucional otorgó a favor de Comercializadora XVIII Solutions, S.A. de C.V.; del

0.03% a favor de Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V. y del **0.01%** a favor de Urihs Publishing, S.C.

Por consiguiente, la información en comento genera ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para las personas físicas y morales denunciadas, ya que la multa que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues los infractores —tal como quedó explicado con anterioridad— están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apercibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para las personas físicas y morales de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO. Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace a la persona moral denominada **Vavonix Servicios Profesionales S.C.,** en términos de lo señalado en el Considerando **TERCERO**.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra de **BLANCA ESTELA GUERRERO AMADOR, COMERCIALIZADORA XVIII SOLUTIONS, S.A DE C.V., ALKINO SERVICIOS Y CALIDAD, S.A. DE C.V. y URIHS PUBLISHING, S.C.**, en los términos precisados en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

TERCERO.- Se desecha el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **LA ESTANCIA DI ROBERTO, S.A. DE C.V, JESHOM PUBLICIDAD Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V, F GLOBAL MERC, S.C., OLABUENAGA CHEMISTRI, S.A. DE C.V., CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA SAEOR, S. DE R.L. DE C.V., PROMOTORA DE NEGOCIOS GNEISS, S.A. DE C.V., R & C INTELIGENCIA APLICADA, S.A. DE C.V., COLEGIO DE ABOGADOS DEL DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO DE MÉXICO, A.C , PROMO DEL DISEÑO, S.A. DE C.V., MEMOCIONES, S.A. DE C.V., ADVANCE ELEVADORES, S.A. DE C.V., ASESORES DE IMAGEN EN MEDIOS PUBLICITARIOS, S.A. DE C.V., STILO CONCEPTO, S.A. DE C.V., JORGE ALEJANDRO BOLAÑOZ ORTÍZ, COMERCIALIZADORA SLOGAN, S.A. DE C.V, INDUSTRIA FOTOGRÁFICA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V., OPERADORA MORALES, S.A. DE C.V., KEN SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN, S.A. DE C.V., AARON ROBERTO BOLAÑOS ORTIZ, FEUH GRUPO COMERCIAL, S.A. DE C.V, MARIO ACEVEDO QUINTERO, CEDKA MÉXICO, S.A. DE C.V., L.R.H.G. INFORMATIVO, S.A. DE C.V., GASTRONÓMICA XAZO, S.A. DE C.V., SISTEMAS Y COMPONENTES GRAPH, S.A. DE C.V., COSME ÁLVAREZ VALDÉS, JUAN CARLOS ANAU ÁVILA, DANIEL LUNA RAMOS, EDUARDO ZERTUCHE ZAMORA, MFC ASESORES EN DESARROLLO EMPRESARIAL, S.C. y MAURICIO NAVARRETE JIMÉNEZ**, en los términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO.- Se decreta el sobreseimiento del procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de las personas morales **PADILLA PROFESIONALES Y ASOCIADOS S.C., COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ADATOCH, S.A. DE C.V.**, **COMERCIALIZADORA EDWA, S.A de C.V**., **HOTELERA LUIS ANGEL S. de R.L., EXPRESS WEB CONSORTIUM, S.A. de C.V.** y de los **C.C. RAFAEL TOVAR ALVAREZ** y **MARIA DE LOURDES CARRILLO VARGAS**, en los términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

QUINTO.- Conforme a lo señalado en el considerando **NOVENO** de la presente resolución, se imponen las siguientes sanciones: a **Blanca Estela Guerrero Amador,** una multa correspondiente a **166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que**

sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de $10,750.16 (diez mil setecientos cincuenta pesos 16/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal] y respecto a **Comercializadora XVIII Solutions, S.A. de C.V., Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V. y Urihs Publishing, S.C.**, una **multa** a cada una correspondiente a **332 (trescientos treinta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de $21,500.32 (veintiún mil quinientos pesos 32/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

SEXTO.- En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco,* en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga *http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm.*

SÉPTIMO.- El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

OCTAVO.- En caso de que **BLANCA ESTELA GUERRERO AMADOR, COMERCIALIZADORA XVIII SOLUTIONS, S.A DE C.V., ALKINO SERVICIOS Y CALIDAD, S.A. DE C.V. y URIHS PUBLISHING, S.C.,** incumplan con los resolutivos identificados como QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Para los efectos del punto resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a

las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado *"recurso de apelación"*, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

UNDÉCIMO.- Notifíquese la presente Resolución.

DUODÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.